

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



33-2020

Año XLIV

23 de junio de 2020

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 6378

MARTES 5 DE MAYO DE 2020

Artículo	Página
1. ASUNTOS JURÍDICOS. Dictamen CAJ-2-2020. Recurso de revisión del expediente R-42-2018, presentado por el señor Fernando Luis Palacios Sammy.....	2
2. ASUNTOS JURÍDICOS. Dictamen CAJ-3-2020. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado por la Prof. Patricia Esquivel Rodríguez	4
3. ASUNTOS JURÍDICOS. Dictamen CAJ-4-2020. Recurso de revisión extraordinario del Expediente R-158-97, interpuesto por el señor Ólger Geovanni Morera Castillo.....	10
4. ASUNTOS JURÍDICOS. Dictamen CAJ-5-2020. Recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, presentado por la Dra. Marlen León Guzmán. Se suspende la discusión	13
5. VISITA. Personas candidatas por el Área de Ingeniería, ante la Comisión de Régimen Académico	13
6. VISITA. Candidato por el Área de Ciencias Básicas ante la Comisión Régimen Académico	13
7. ASUNTOS JURÍDICOS. Dictamen CAJ-5-2020. Recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, presentado por la Dra. Marlen León Guzmán.....	13
8. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-17-2020. Criterio institucional sobre varios proyectos remitidos por la Asamblea Legislativa.	13
9. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-18-2020. Criterio institucional sobre varios proyectos remitidos por la Asamblea Legislativa.	24
10. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-19-2020. Ley para la incorporación integral de la educación socioemocional en la educación formal y no formal. Expediente N.º 21.498.	32

Resumen del Acta de la Sesión Extraordinaria N.º 6378

Celebrada el martes 5 de mayo de 2020, en la sala virtual

Aprobada en la sesión N.º 6393 del jueves 18 de junio de 2020

ARTÍCULO 1. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-2-2020, sobre el recurso de revisión del expediente R-42-2018, presentado por el señor Fernando Luis Palacios Sammy.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Sr. Fernando Luis Palacios Sammy, médico cirujano, graduado de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales, Venezuela, quien obtuvo el título de licenciado en Medicina y Cirugía el 26 de julio de 2005, presentó, el 2 de enero de 2018, sus atestados ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación, de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), Consejo Nacional de Rectores (CONARE), para que su título de Medicina le fuera reconocido y equiparado con el de licenciatura en Medicina y Cirugía que otorga la Universidad de Costa Rica.
2. El expediente del Dr. Palacios Sammy la OPES lo remitió a la Universidad de Costa Rica el 13 de febrero de 2018, por lo que la Oficina de Registro e Información, en el oficio ORI-634-2017, del 21 de marzo de 2018, lo trasladó a la Escuela de Medicina. Dicha Escuela, en la sesión N.º 16-2018 (oficio EM-CRE-296-2018, del 5 de noviembre de 2018, dirigido a la Oficina de Registro e Información), adoptó el acuerdo de devolver el expediente de Palacios Sammy, con el objeto de que aportara certificación del cumplimiento del internado rotatorio, con los cursos correspondientes al internado rotatorio, tomando en cuenta que este debe ser horizontal, con al menos 80% de homologación. Dicha constancia debe mostrar los bloques (cursos) impartidos durante el año lectivo, horas teórico-prácticas por semana o, bien, un total de horas, sin guardias médicas. Los documentos solicitados fueron remitidos a la Escuela de Medicina, en el oficio ORI-R-326-2019, del 19 de enero de 2019.
3. La Escuela de Medicina, en la sesión 02-2019, celebrada el 8 de marzo de 2019, expuso, en el oficio EM-CRE-098-2019, del 2 de abril de 2019, que, al realizar el análisis comparativo de los planes de estudio e internado rotatorio de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales, Venezuela con los de la Universidad de Costa Rica, existe un porcentaje de similitud del 66%, por lo que, de conformidad con el *Reglamento de reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*, se adoptó el acuerdo de reconocer el diploma, pero no equiparlo al grado y título de licenciatura en Medicina y

Cirugía de la Universidad de Costa Rica; consecuentemente, el Dr. Palacios Sammy no podrá realizar el examen general básico clínico por no contar con el porcentaje de similitud requerido en el internado rotatorio. El resultado de dicho análisis fue comunicado al Dr. Palacios Sammy, en el oficio ORI-R-782-2019, del 4 de abril de 2019.

4. El 26 de abril de 2019, el Dr. Palacios Sammy interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de lo dispuesto por la Escuela de Medicina en la sesión 2-2019, celebrada el 8 de marzo de 2019 (oficio EM-CRE-098-2019, del 2 de abril de 2019). Dicho recurso se adjunta de manera integral al expediente y plantea como petición principal el que se revoque el acuerdo adoptado y en su lugar se equipare el título.
5. La Oficina de Registro e Información, mediante el oficio ORI-R-887-2019, del 26 de abril de 2019, trasladó el supracitado recurso a la Escuela de Medicina, la cual, en el oficio EM-CRE-158-2019, del 5 de junio de 2019, resolvió el recurso de primera instancia, de revocatoria, y expuso lo siguiente:

(...) el nuevo análisis comparativo del internado rotatorio, dio un porcentaje de similitud del 69%, por tanto:

El internado rotatorio desarrollado por el Sr. Fernando Luis Palacios Sammy en la Universidad Experimental de los Llanos Centrales, Venezuela, no satisface el requisito de porcentaje mínimo de semejanza con el que realizan los estudiantes de la Universidad de Costa Rica según lo definido en la Resolución VD-R-8678-2011.

Se determinó que, según lo contemplado en la documentación aportada por el recurrente, específicamente el Reglamento General del Internado Rotatorio, sexto año de Medicina (Reglamento del Internado Rotatorio en los ambulatorios rurales y científicos hospitalario año 1999) de la Universidad Experimental de los Llanos Centrales y la certificación del Internado Rotatorio Hospitalario suscrita por el Prof. Carlos José Jiménez Secretario de la Universidad Experimental de los Llanos Centrales "Rómulo Gallegos", el internado universitario desarrollado en dicha casa de estudios superiores está integrado únicamente por las asignaturas denominadas Clínica Médica III, Clínica Pediátrica III, Clínica Obstetricia y Ginecológica III, Clínica Quirúrgica III e Internado Rural, las cuales corresponden al sexto y último año de la carrera de Medicina, por lo que no procede el contemplar contenidos o actividades prácticas desarrolladas durante los años de estudio previos.

De igual manera, no es de recibo la argumentación expuesta por el recurrente, respecto a que se le está dando un trato discriminatorio debido a su nacionalidad, la revisión cuidadosa de los atestados académicos y la verificación del cumplimiento del porcentaje de similitud de los planes de estudio e internados universitarios se realiza de manera objetiva independientemente de la procedencia de la persona solicitante de equiparación de grado y título, tal es así que varios solicitantes de nacionalidad venezolana se encuentran enlistados para la próxima convocatoria del examen general básico clínico.

Se declara sin lugar el recurso y se mantiene lo comunicado en el oficio EM-CRE-098-2019. Por haberse presentado subsidiariamente el recurso de apelación, se remite el expediente al Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia para su conocimiento y resolución.

6. El recurso de alzada, recurso de apelación en subsidio fue atendido y resuelto por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, que, en la sesión N.º 4-2019, celebrada el 26 de junio de 2019 (oficio VD-2494-2019, del 5 de julio de 2019), expuso:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Luis Palacios Sammy, expediente R-42-2018 y mantener el criterio de la Escuela de Medicina por no evidenciar elementos que puedan variar esa decisión.

7. Lo resuelto por las instancias universitarias con respecto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Dr. Palacios Sammy, lo comunicó la Escuela de Medicina, en el oficio EM-CRE-191-2019, del 10 de julio de 2019, a la Oficina de Registro e Información, y esta, a su vez, al recurrente, por medio del oficio ORI-R-1599-2019, del 12 de julio de 2019.
8. El 28 de octubre de 2019, el Dr. Palacios Sammy presentó ante el Consejo Universitario una solicitud de revisión del expediente R-42-2018. A dicha solicitud adjunta una certificación de internado rotatorio hospitalario, de fecha 18 de junio de 2019, en el que certifica la intensidad del internado rotatorio hospitalario en los últimos dos años de la carrera, que, según él, de haber sido tomada en cuenta le hubiera permitido cumplir con el porcentaje de similitud requerido.
9. La Comisión de Asuntos Jurídicos, en el oficio CAJ-17-2019, del 28 de noviembre de 2019, le pidió a la Dra. Lisbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, que, de acuerdo con la nueva certificación aportada por el Dr. Palacios Sammy en su solicitud de revisión, se proceda a un nuevo análisis de la documentación presentada; esto, de conformidad con la normativa universitaria.

10. La solicitud realizada a la Escuela de Medicina fue atendida y, en el oficio EM-CRE-429-2019, del 10 de diciembre de 2019, se indicó lo siguiente:

(...)

9. *En fecha 28 de octubre de 2019 el interesado presenta ante el Consejo Universitario un recurso de revisión, en el cual aduce que hace entrega de una certificación del internado rotatorio hospitalario con fecha 18 de junio de 2019 y que la misma corresponde a los dos últimos años de la carrera correspondientes al internado rotatorio.*

En cuanto a este último punto se puede observar claramente que la certificación adicional que presenta ante su despacho con fecha 18 de junio de 2019 es igual a las dos certificaciones adjuntas folios 0000069 y 0000080.

De igual manera, la certificación que el recurrente aduce no es tomada en cuenta muestra horas teórico-prácticas de quinto año y según lo que indica el “Reglamento del Internado Rotatorio en los ambulatorios rurales y científicos hospitalario año 1999 de la Universidad Experimental de los Llanos Centrales, Venezuela”, el internado rotatorio hospitalario corresponde a las cinco rotaciones del último año de la carrera de medicina, específicamente Clínica Médica III, Clínica Pediátrica III, Clínica Obstétrica III, Clínica Quirúrgica III, Internado Rural.

Tal y como se evidencia, el Sr. Palacios Sammy cuenta con un 69% de similitud en el internado rotatorio, por lo tanto, no satisface el porcentaje mínimo de semejanza.

11. El recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Dr. Fernando Luis Palacios Sammy no se ajusta a los presupuestos del artículo 353 de la *Ley General de la Administración Pública*, el cual establece:

Del Recurso de Revisión

Artículo 353.

1. *Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firme en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*
 - a) *Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
 - b) *Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente*
 - c) *Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por*

sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y

- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.

ACUERDA:

1. Rechazar, de conformidad con los razonamientos expuestos, el recurso de revisión del expediente R-42-2018, interpuesto por el Dr. Fernando Luis Palacios Sammy, médico cirujano, procedente de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales, Venezuela.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar el resultado del presente recurso al correo electrónico fepasam21@hotmail.com.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-3-2020, referente al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado por la Prof. Patricia Esquivel Rodríguez, de la Escuela de Tecnología de Alimentos, en relación con el puntaje otorgado a nueve de sus obras.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. A finales del año 2018, según se desprende de la nota de fecha 12 de diciembre de 2019, la profesora Patricia Esquivel Rodríguez, de la Escuela de Tecnología de Alimentos, sometió a evaluación ante la Comisión de Régimen Académico nueve publicaciones. Estas son:
 - a) “Carotenoids are more bioavailable from papaya than from tomato and carrot in humans: a randomised cross-over study”.
 - b) “Carotenoids and carotenoid esters of orange-and yellow-fleshed mamey sapote (*Pouteria sapota* (Jacq.). H.E. Moore & Stearn) fruit and their post-prandial absorption in humans”.
 - c) “Carotenoids, carotenoid esters, and anthocyanins of yellow, orange, and red-peeled cashew apples (*Anacardium occidentale* L.)”.
 - d) “Formas de deposición de carotenoides en alimentos vegetales y sus posibles implicaciones en su bioaccesibilidad y biodisponibilidad (en carotenoides en agroalimentación y salud)”.

- e) “Carotenoids and xanthophyll esters of yellow and rance fruits (*Byrsonima crassifolia* [L.] Kunth) from Costa Rica”.
- f) “Identification of phenolic compounds in soursop (*Annona muricata*) pulp by high-performance liquid chromatography with diode array electrospray ionization mass spectrometric detection”.
- g) “Potential opportunities and challenges for research collaboration with Latin America in agriculture and food science”.
- h) “Deposition form and bioaccessibility of Keto-carotenoides from Mamey Sapote (*Pouteria sapota*), red bell pepper (*Capsicum annum*), and sockeye salmon (*Oncorhynchus nerka*) file”.
- i) “GC-MS profiling, descriptive sensory analysis, and consumer acceptance of Costa Rican papaya (*Carica papaya* L.) fruit purees”.

2. En la resolución N.º 2802-21-2019, del 4 de marzo de 2019, la Comisión de Régimen Académico otorgó el puntaje a cada una de las publicaciones sometidas a calificación. En el siguiente cuadro se consigna el nombre de las publicaciones sometidas a calificación, el puntaje otorgado a cada una de ellas, el porcentaje de participación de la persona interesada y, finalmente, la cantidad de personas participantes en calidad de coautoras.

Nombre de la obra	Puntaje otorgado	Porcentaje de participación	Cantidad de coautores
“Carotenoids are more bioavailable from papaya than from tomato and carrot in humans: a randomised cross-over study”.	1,03 pts	30%	8 coautores
“Carotenoids and carotenoid esters of orange-and yellow-fleshed mamey sapote (<i>Pouteria sapota</i> (Jacq). H.E. Moore & Stearn) fruit and their post-prandial absorption in humans”.	0,28 pts	15%	5 coautores
“Carotenoids, carotenoid esters, and anthocyanins of yellow, orange, and red-peeled cashew apples (<i>Anacardium occidentale</i> L)”.	0,51 pts	27%	10 coautores
“Formas de deposición de carotenoides en alimentos vegetales y sus posibles implicaciones en su bioaccesibilidad y biodisponibilidad (en carotenoides en agroalimentación y salud)”.	1,31 pts	70%	6 coautores
“Carotenoids and xanthophyll esters of yellow and red nance fruits (<i>Byrsonima crassifolia</i> (L.) Kunth) from Costa Rica”.	0,40 pts	16%	6 coautores
“Identification of phenolic compounds in soursop (<i>Annona muricata</i>) pulp by high-performance liquid chromatography with diode array electrospray ionization mass spectrometric detection”.	1,83 pts	65%	5 coautores
“Potential opportunities and challenges for research collaboration with Latin America in agriculture and food science”.	0,00 pts	23%	4 coautores
“Deposition form and bioaccessibility of Keto-carotenoides from Mamey Sapote (<i>Pouteria sapota</i>), red bell pepper (<i>Capsicum annuum</i>), and sockeye salmon (<i>Oncorhynchus nerka</i>) filet”.	0,43 pts	17%	5 coautores
“GC-MS profiling, descriptive sensory analysis, and consumer acceptance of Costa Rican papaya (<i>Carica papaya</i> L.) fruit purees”.	0,36 pts	23%	5 coautores

3. El 18 de marzo de 2019, la profesora Esquivel Rodríguez interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución 2802-21-2019, del 4 de marzo de 2019, por lo que en el oficio CRA-478-2019, del 9 de abril de 2019, la Comisión de Régimen Académico le comunicó que, previo a resolver el recurso de revocatoria, se acordó solicitar el criterio de especialistas, de conformidad con lo que establece el artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*.
4. Los especialistas ofrecieron sus criterios el 30 de septiembre de 2019 y 17 de octubre de 2019, respectivamente. En el siguiente cuadro se consigna lo expuesto por ellos en cuanto a los rubros de originalidad, relevancia, trascendencia y complejidad:

CRITERIO DE LOS ESPECIALISTAS

Publicación: “Carotenoids are more bioavailable from papaya than from tomato and carrot in humans: a randomised cross-over study”.

Especialista N.º 1, Originalidad: El artículo describe un estudio clínico comparativo en humanos sobre la absorción de carotenoides de tres fuentes: papaya, tomate y zanahoria. Es un estudio con un objetivo muy específico y logra conclusiones sólidas gracias a su diseño experimental. La

originalidad del trabajo radica en la comparación uno-a-uno de la absorción de carotenoides de estas fuentes en seres humanos, indicando que la papaya es una fuente más directa de estos compuestos químicos.

Especialista N.º 2: Originalidad: Previo la realización de este estudio, otras investigaciones existían sobre la biodisponibilidad de carotenoides para consumo humano.

El mismo grupo de investigadores había probado en condiciones in vitro que el beta caroteno y el licopeno provenientes de la papaya estaban más disponibles. Sin embargo, ellos deseaban corroborar que esta situación se cumpliera con sujetos saludables, en condiciones fuera del laboratorio. De esta forma corroboraron la biodisponibilidad de esos dos carotenoides. Por otro lado, también evaluaron la biodisponibilidad de un precursor de la vitamina A que casi nunca se evalúa: la betacriptoxantina.

La originalidad de una investigación se puede evaluar desde diferentes aristas. En este caso, lo original consiste en el uso de hispanos como sujetos de estudio. De acuerdo a la literatura, sólo había un estudio previo que consideraba a dicha población y hay diferencia en consumo y originalidad: mediana.

Especialista N.º 1: Relevancia: El conjunto de frutas con potencial beneficios a la salud requiere de investigación rigurosa para dar la información más veraz a los consumidores. Este estudio clínico responde puntualmente a la pregunta: ¿Cuál es la mejor fuente de carotenoides, papaya, zanahoria o tomate? En un diseño clínico al azar.

Especialista N.º 2: Relevancia: El trabajo publicado es relevante en cuanto corrobora el resultado en condiciones in vitro con las ex vitro, y por otro lado, se centra en la población hispana. El trabajo ha sido citado por otros autores por la población en que se centró. Relevancia: alta.

Especialista N.º 1: Trascendencia: Al ser un estudio específico y puntual, no puede generalizarse a otras fuentes de carotenoides, pero definitivamente da información muy relevante sobre este tipo de alimentos funcionales y podría aplicarse en la tecnología de alimentos de formulaciones.

Especialista N.º 2: Trascendencia: El conocimiento obtenido en este trabajo es trascendental para definir el tipo de nutrición para la población hispana. Trascendencia: alta.

Especialista N.º 1: Complejidad: El estudio posee una complejidad práctica de ejecución propia de un estudio clínico, donde variables asociadas a sujetos de investigación siempre representan un reto. Sin embargo, es un estudio pequeño (n=16) con mucho análisis respectivos que ya se encuentran estandarizados en los laboratorios involucrados en el estudio.

Especialista N.º 2: Complejidad: El grupo de investigación que trabajó estuvo integrado por especialistas en ciencias de alimentos y genética y bioquímica humana.

La sección de la población y los permisos correspondientes para realizarla, las técnicas de extracción y determinación de los carotenoides en diferentes matrices, y la validación de los resultados, hacen que en primera instancia, parezca compleja la investigación.

Los grupos de trabajo ya tienen experiencia en esta área, la cual han acumulado durante años, por lo tanto, para ellos no pareciera que hubiera sido tan complejo el problema que abordaron. Sin embargo, la complejidad del trabajo se puede ver en términos de la coordinación que tuvo que hacer entre los grupos participantes para completar con éxito la investigación. Complejidad: mediana.

Publicación: “Carotenoids and carotenoid esters of orange-and yellow-fleshed mamey sapote (*Pouteria sapota* (Jacq). H.E. Moore & Stearn) fruit and their post-prandial absorption in humans”.

Especialista N.º 1: Originalidad: El artículo describe el perfil lipídico de dos fenotipos de frutos del zapote, lo cual

no había sido contrastado de manera sistemática. Además, estudia la absorción en humanos de principios activos de estos frutos. Utilizando técnicas de HPLC MS, pudieron comparar de manera cualitativa y cuantitativa el contenido lipídico usando protocolos estándar para estos análisis. La originalidad radica en responder a la pregunta: ¿Cuál es la diferencia a nivel de constituyentes químicos de dos fenotipos de zapote? Y también de investigar la absorción in vivo en humanos.

Especialista N.º 2. Originalidad: El trabajo realizado no es original dado que previamente se habían hecho estudios de mamey realizados por los mismos y otros investigadores. Sin embargo, en esta ocasión analizan genotipos que no se habían estudiado previamente. Originalidad: baja.

Especialista N.º 1: Relevancia: El consumo de frutas con potencial beneficios a la salud requiere de investigación rigurosa para dar la información más veraz a los consumidores. En este caso, el estudio tiene la relevancia de evaluar la absorción de principios activos luego del consumo a la fruta del zapote. Este es el primer paso para evaluar su potencial impacto en la salud humana.

Especialista N.º 2: Relevancia: El trabajo tiene relevancia dado que determinó perfiles de carotenoides de tres genotipos de mamey, los cuales desconocían. Relevancia: alta.

Especialista N.º 1: Trascendencia: Aunque en el estudio no se logra una conclusión sobre el impacto potencial en la salud del consumo del zapote en sus diferentes fenotipos (amarillo y rojo), si logran identificar los componentes responsables por estas diferencias y muestra evidencia de absorción en humanos de algunos de estos principios activos luego de su consumo, lo cual es el primer paso para validar su consumo como alimento funcional.

Especialista N.º 2: Trascendencia: El nuevo conocimiento generado por los investigadores, no sólo de los carotenoides presentes, sino del pequeño experimento en humanos relacionado con la absorción de las xantinas y las capsinas, revela que ellos pueden ser absorbidas y llegan al plasma humano. Sin embargo, la muestra fue muy pequeña y se considera un estudio preliminar. Trascendencia: alta.

Especialista N.º 1: Complejidad: La mayor complejidad de este trabajo radica en el diseño y ejecución del estudio de absorción en humanos. Aunque el análisis por HPLC MS de las fracciones lipídicas requiere dedicación, un laboratorio dedicado realiza estos análisis de manera rutinaria utilizando estándares o referencias y, en este caso, no se involucran en la identificación de estructuras desconocidas a partir de los patrones de fragmentación.

Especialista N.º 2: Complejidad: El trabajo requirió del uso HPLC-MS e identificar los compuestos por su fragmentación en el espectrómetro de masas. Este tipo de trabajo requiere de conocimiento y es complejo, incluso si los compuestos que se identifican no son nuevos. Complejidad: mediana.

Publicación: “Carotenoids, carotenoid esters, and anthocyanins of yellow, orange, and red-peeled cashew apples (*Anacardium occidentale* L.)”.

Especialista N.º 1: Originalidad: El artículo describe la extracción e identificación de diferentes compuestos de importancia agroalimentaria en frutos de marañón con diferentes perfiles de colores. Tal como lo apuntan los autores en la introducción, dada la importancia de este fruto como alimento, existen muchos trabajos ya publicados sobre el contenido de carotenoides y otros compuestos; sin embargo, en el trabajo presentado, se ofrece como elemento original que las muestras fueron tomadas en suelo costarricense y adicionalmente, se comparan los frutos de tres diferentes colores: amarillo, naranja y rojo.

Especialista N.º 2: Originalidad: El artículo amplía el conocimiento sobre los pigmentos presentes en el marañón. Originalidad: baja.

Especialista N.º 1: Relevancia: El trabajo aporta una descripción cualitativa y cuantitativa de carotenoides y otros compuestos en marañón de diferentes colores. Aunque ya existen trabajos previos en la misma dirección, es importante la confirmación de estructuras y descripción de diferentes fuentes geográficas para contribuir a la literatura en esta área.

Especialista N.º 2: Relevancia: El trabajo es relevante porque informa sobre los pigmentos presentes en el marañón y enriquece el conocimiento que se tiene de la fruta. Relevancia: alta.

Especialista N.º 1: Trascendencia: El artículo posee un impacto principalmente como aporte a la literatura en el área agroalimentaria, ya que las conclusiones refuerzan o aclaran lo que ya ha sido descrito anteriormente para el marañón.

Especialista N.º 2: Trascendencia: El conocimiento obtenido de pie para otras investigaciones en el área de la quimiotaxonomía, por el tipo de pigmentos encontrados. Trascendencia: alta.

Especialista N.º 1: Complejidad: El artículo no describe procedimientos o problemas de gran complejidad, ya que los análisis y su interpretación corresponden a protocolos rutinarios (o repetitivos) y la mayoría de las conclusiones las realizan por comparación con estándares o trabajos previos. Eso sí, la metodología utilizada se encuentra muy bien optimizada y se lleva a cabo gran rigurosidad científica.

Especialista N.º 2: Complejidad: El trabajo requirió del uso de varias técnicas cromatográficas y de resonancia magnética nuclear para poder identificar sin ninguna duda algunas de las antocianinas presentes. Complejidad: alta.

Publicación: “Formas de deposición de carotenoides en alimentos vegetales y sus posibles implicaciones en su bioaccesibilidad y biodisponibilidad (en carotenoides en agroalimentación y salud)”.

Especialista N.º 1: Originalidad: Al ser un capítulo de libro tipo revisión, el trabajo recopila otras investigaciones realizadas por expertos en el campo. La originalidad en este caso se refiere a la revisión y condensación de la información la cual se encuentra bien lograda y expuesta de manera concisa.

Especialista N.º 2: Originalidad: Al ser un capítulo de un libro, la información que se presenta ahí ya fue presentada previamente por los autores y otros investigadores que han trabajado en el campo. Por lo tanto, no se puede considerar que sea original. Originalidad: baja.

Especialista N.º 1: Relevancia: La temática sobre funcionalidad de los alimentos y su potencial impacto en la salud humana es de creciente importancia y relevancia en la ciencias agroalimentarias y afines. De tal forma, este capítulo de libros posee a mi criterio, una alta relevancia en su campo.

Especialista N.º 2: Relevancia: El trabajo es relevante dado que puede servir de fuentes para otros investigadores que vayan a trabajar en el tema y desde luego para estudiantes. Relevancia: alta.

Especialista N.º 1: Trascendencia: Como capítulo de revisión, este trabajo tiene una utilidad importante para los investigadores que se desempeñan en este campo. Los aportes, sin embargo, se limitan a la recopilación realizada por lo ya aportado en otros artículos sin elaborar alguna nueva conclusión o herramienta.

Especialista N.º 2: Trascendencia: El libro y por ende el capítulo sirven de referencia en el tema de carotenoides y fue escrito por personas que han trabajado en el área. Trascendencia: alta.

Especialista N.º 1: Complejidad: La complejidad en este trabajo corresponde a la recopilación de fuentes bibliográficas y resumen de la información, lo cual es logrado con éxito por los autores.

Especialista N.º 2: Complejidad: El capítulo cumple todo lo que se espera de un buen escrito, donde se utilizan fuentes primarias. Por otro lado, es claro y cumple con lo que se define en el título del capítulo. Escribir bien requiere tiempo. Complejidad: alta.

Publicación: “Carotenoids and xanthophyll esters of yellow and red nance fruits (*Byrsonima crassifolia* (L.) Kunth) from Costa Rica”.

Especialista N.º 1: Originalidad: El artículo describe la extracción e identificación de diferentes compuestos de importancia agroalimentaria en frutos de nances amarillos y rojos de Costa Rica. Tal como lo apuntan los autores en la introducción, dada la importancia de este fruto como alimento en Latinoamérica existen muchos trabajos ya publicados sobre el contenido de carotenoides; sin embargo, en el trabajo presentado, se ofrece como elemento original que las muestras fueron tomadas en suelo costarricense y adicionalmente, se comparan los frutos de dos diferentes colores: amarillo y rojo.

Especialista N.º 2: Originalidad: Diferentes estudios sobre el nance amarillo existen en la literatura. Este artículo analiza los carotenoides y xantofilas de la variedad amarilla y la roja. Originalidad: media.

Especialista N.º 1: Relevancia: El trabajo aporta una descripción cualitativa y cuantitativa de carotenoides y otros compuestos en el nance rojo y amarillo. Los autores confirman en el estudio lo encontrado anteriormente en otros países.

Especialista N.º 2: Relevancia: El trabajo es relevante dado que los estudios previos eran sobre el nance de México y Brasil. Aunque se esperaría el mismo tipo de compuestos en la fruta, existen posibilidades de variación en su contenido por el sitio geográfico de cultivo. Relevancia: alta.

Especialista N.º 1: Trascendencia: El artículo posee impacto principalmente como aporte a la literatura en el área agroalimentaria, ya que las conclusiones refuerzan o aclaran lo que ya ha sido descrito anteriormente para el nance.

Especialista N.º 2: Trascendencia: La información obtenida de la investigación es de utilidad para los agricultores, dado que esta fruta no se aprovecha, su cultivo es subutilizado. Trascendencia: alta.

Especialista N.º 1: Complejidad: El artículo no describe procedimientos o problemas de gran complejidad, ya que los análisis y su interpretación corresponden a protocolos rutinarios (o repetitivos) y la mayoría de las conclusiones las realizan por comparación con estándares o trabajos previos. Eso sí, la metodología utilizada se encuentra muy bien optimizada y se lleva a cabo con buena rigurosidad científica.

Especialista N.º 2: Complejidad: La investigación utilizó parámetros objetivos para determinar el color y los análisis químicos y estadísticos apropiados. Complejidad: mediana.

Publicación: “Identification of phenolic compounds in sour sop (*Annona muricata*) pulp by high-performance liquid chromatography with diode array electrospray ionization mass spectrometric detection”.

Especialista N.º 1: Originalidad: El artículo describe la extracción e identificación de diferentes compuestos fenólicos en muestras de pulpa de guanábana utilizando la técnica de HPLC MS. Aunque se han hecho estudios previos, este reporte representa la primera descripción de compuestos fenólicos en la pulpa de la guanábana por HPCL MS.

Especialista N.º 2: Originalidad: La pulpa de anona muricata ha sido estudiada previamente, desde el punto de vista de su composición como de usos potenciales en nutrición, medicinal y alimento funcional.

Lo original del artículo es que hicieron un estudio de los compuestos fenólicos presentes utilizando una técnica de análisis que no había sido empleada con esta fruta: LC-MS. Originalidad: media.

Especialista N.º 1: Relevancia: Aunque los autores describen tentativamente la presencia de algunos compuestos fenólicos con potencial beneficio en la salud, no indican la cantidad relativa, es decir, cuánta podría consumirse en la pulpa de la guanábana para asociar la ingesta con un beneficio real en la salud debido a estos compuestos.

Especialista N.º 2: Relevancia: El trabajo publicado es relevante en cuanto informa sobre los derivados de ácido cinámico que se encuentra en la pulpa y los cuales podrían tener beneficio para la salud. Relevancia: alta.

Especialista N.º 1: Trascendencia: Los mismos autores indican en la introducción que el contenido nutricional de la pulpa de guanábana se limita al contenido de fibra, minerales y vitaminas. Por lo tanto, describir el contenido de compuestos fenólicos sin dar una idea relativa de su contenido en la pulpa limita mucho la trascendencia de este estudio. Es decir, no se puede contestar la pregunta si estos compuestos podrían tener un impacto en la salud en el consumo de una porción de pulpa de guanábana o si esa cantidad es insignificante para ejercer dicho efecto.

Especialista N.º 2: Trascendencia: El conocimiento obtenido en este trabajo es importante desde el punto de vista nutricional. Da a conocer otros compuestos que no habían sido reportados para la pulpa de esta fruta. Trascendencia: alta.

Especialista N.º 1: Complejidad: Este es un artículo que describe un trabajo rutinario de análisis por HPCL MS, y la identificación de compuestos se realiza por comparación con estándares y trabajos previos. Por lo anterior, la

complejidad del estudio es baja. Adicionalmente, el hecho de que se propongan estructuras sin contar con datos de masa molecular de alta resolución (los datos MS son reportados sin decimales) le resta solidez a las propuestas.

Especialista N.º 2: Complejidad: El grupo de trabajo de origen alemán que participó en la investigación tiene amplia experiencia en el trabajo con compuestos fenólicos y el uso de la técnica LC-MS. Lo anterior facilitó el uso de la técnica. Por lo anterior no se puede complejo el trabajo realizado. Complejidad: mediana.

Publicación: “Potential opportunities and challenges for research collaboration with Latin America in agriculture and food science”.

Especialista N.º 1: Originalidad: El artículo de opinión hace un breve análisis del estado de la investigación utilizando bases de datos, pero sin dar detalles de la metodología empleada (criterios de búsqueda, remoción de duplicados, etc.) y apunta luego a las fortalezas y debilidades de América Latina para avanzar en investigación en esta área desde el punto de vista de los autores.

Especialista N.º 2: Originalidad: Los autores dan su opinión sobre oportunidades y retos para la colaboración en investigación con países de América Latina. En particular, dan a conocer la riqueza en nuestros países en especial como principales centros de variedad genética de frutas.

La información dada no es nueva; sin embargo, es importante que les hayan pedido a investigadores latinoamericanos una opinión en la revista. Originalidad: baja.

Especialista N.º 1: Relevancia: Como artículo de opinión, es relevante para investigadores y autoridades que se identifiquen con la temática y puedan tomar acciones según lo recomiendan los autores.

Especialista N.º 2: Relevancia: El trabajo tiene cierta relevancia, dado que muestra la situación de publicaciones procedentes de América Latina en la revista que aparece la opinión. Relevancia: media.

Especialista N.º 1: Trascendencia: Como se menciona en el punto anterior, al ser una opinión de los autores la trascendencia se limita a aquellas identificadas con la temática.

Especialista N.º 2: Trascendencia: El análisis realizado por los autores es importante y podría tomarse como base para la toma de decisiones en inversión en investigación y justificar la que se realiza. Trascendencia: alta.

Especialista N.º 1: Complejidad: Aunque el artículo de opinión cristaliza la trayectoria y experiencia de los autores en este campo, la complejidad de la publicación es baja debido a la naturaleza del trabajo.

Especialista N.º 2: Complejidad: No se puede considerar que el trabajo realizado sea complejo. La complejidad que pudo haber fue conciliar las opiniones de los autores, en caso de que hubieran sido diferentes. Complejidad: baja.

Publicación: “Deposition form and bioaccessibility of Keto-carotenoides from Mamey Sapote (Pouteria sapota), red bell pepper (Capsicum annuum), and sockeye salmon (Oncorhynchus nerka) filet”.

Especialista N.º 1: Originalidad: El artículo describe un análisis estructural de la ubicación de depósitos de carotenoides a nivel celular en el sapote, chile dulce y salmón. Además, realizan un ensayo in vitro para evaluar la liberación de estos carotenoides en condiciones simuladas de digestión cuantificando los carotenoides liberados y biodisponibles. En ese sentido, el aporte novedoso del artículo se refiere a la comparación entre las muestras, sus características estructurales y la biodisponibilidad en condiciones in vitro.

Especialista N.º 2: Originalidad: Lo original del artículo se sustenta en revisar cómo están los ceto-carotenoides en las células y su bioaccesibilidad utilizando un modelo in vitro. Originalidad: media.

Especialista N.º 1: Relevancia: El entendimiento de los efectos estructurales en alimentos ricos en carotenoides y su biodisponibilidad puede contribuir a aumentar el conocimiento en la calidad de fuentes naturales de carotenoides así como en formulaciones de alimentos.

Especialista N.º 2: Relevancia: El trabajo es relevante porque muestra cómo el ceto-carotenoides del chile es más biodisponible. Además, corroboraron que el tratamiento térmico y el agregar grasa, tal como era de esperarse, aumenta la biodisponibilidad de los ceto-carotenoides de varias fuentes. Relevancia: alta.

Especialista N.º 1: Trascendencia: El artículo posee un impacto principalmente como aporte a la literatura en el área agroalimentaria en el campo de carotenoides.

Especialista N.º 2: Trascendencia: El conocimiento obtenido en este trabajo es importante desde el punto de vista nutricional. Da a conocer la bioaccesibilidad de ceto-carotenoides procedentes de varias fuentes. Trascendencia: alta

Especialista N.º 1: Complejidad: La investigación descrita posee una metodología muy bien optimizada y se lleva a cabo con buena rigurosidad científica. Los experimentos realizados corresponden a protocolos establecidos (rutinarios) por lo que la complejidad radica mayormente en el análisis y validación de datos.

Especialista N.º 2: Complejidad: El grupo de trabajo tiene experiencia con carotenoides y han realizado previamente trabajos de biodisponibilidad. Sin embargo, en esta ocasión amplían el tipo de investigación empleando un modelo de digestión in vitro, el cual sustituye parcialmente un experimento in vitro. El uso de dicho modelo hace compleja la investigación. Complejidad: alta.

Publicación: “GC-MS profiling, descriptive sensory analysis, and consumer acceptance of Costa Rican papaya (Carica papaya L.) fruit purees”.

Especialista N.º 1: Originalidad: El artículo describe un análisis de compuestos volátiles y sensorial de purés de papaya de cultivares costarricenses. A pesar de la importancia comercial y nutricional de la papaya, pocos esfuerzos se han realizado para incorporar esta fruta en formaciones alimenticias. En este sentido el artículo es importante y original.

Especialista N.º 2: Originalidad: Diferentes estudios sobre los compuestos volátiles de frutas y análisis sensorial existen en la literatura. Lo bueno de este artículo es que utiliza cuatro variedades de papaya que se cultivan en el país para analizarlas. Originalidad: mediana.

Especialista N.º 1: Relevancia: El estudio logra identificar los cultivares de papaya óptimos para utilizarlos en la preparación de purés en formaciones alimenticias, por lo que tiene relevancia importante para el sector productivo. Además, identifica tentativamente los componentes volátiles asociados a los cultivares ideales.

Especialista N.º 2: Relevancia: El trabajo es relevante dado que la información obtenida por los autores sirva para seleccionar las variedades que más gustan obtener al productor como jugos, purés, etc. Relevancia: alta.

Especialista N.º 1: Trascendencia: Al igual que en el punto anterior, las conclusiones del estudio potencialmente pueden beneficiar al sector productivo nacional.

Especialista N.º 2: Trascendencia: La información obtenida de la investigación es de utilidad para los productores de papaya y sus productos. Trascendencia: alta.

Especialista N.º 1: Complejidad: El análisis e identificación de GC-MS es un análisis rutinario; sin embargo, el análisis multivariado y el análisis sensorial, así como la integración de los resultados sí representa un mayor nivel de complejidad.

Especialista N.º 2: Complejidad: La investigación se realizó con las técnicas y análisis estadísticos apropiados. El trabajo es muy completo. Requirió de diferentes especialidades: analista químico, analista sensorial y analista estadístico. Complejidad: alta.

5. En razón de los criterios ofrecidos por los especialistas y de los argumentos presentados por la profesora Patricia Esquivel Rodríguez, la Comisión de Régimen Académico, en la sesión N.º 2861, celebrada el 18 de noviembre de 2019, resolución CRA-59-2019, del 18 de noviembre de 2019, acordó no acoger el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la calificación N.º 2802-21-2019, del 4 de marzo de 2019. Dicho acuerdo se le notificó a la recurrente en el oficio CRA-1976-2019, del 26 de noviembre de 2019, en el cual la Comisión de Régimen Académico le solicitó pasar a la Sección Técnico-Administrativa de Régimen Académico a retirar el resultado del recurso de revocatoria con apelación en subsidio.
6. En nota del 12 de diciembre de 2019, la profesora Patricia Esquivel Rodríguez le solicitó a la Comisión de Régimen Académico que eleve en alzada al Consejo Universitario el recurso de apelación, tal y como corresponde, al rechazarse el recurso de revocatoria, aspecto que se materializó en el oficio CRS-2116-2019, del 16 de diciembre de 2019.
7. La Comisión de Asuntos Jurídicos no cuenta con los elementos académicos ni jurídicos que hagan posible modificar la decisión adoptada por la Comisión de Régimen Académico y, en consecuencia, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la profesora Patricia Esquivel Rodríguez, de la Escuela de Tecnología de Alimentos, en contra de la resolución N.º 2802-21-2019, del 4 de marzo de 2019, debe rechazarse. Además, porque prevalece el criterio de que los puntajes otorgados por la Comisión de Régimen Académico a las publicaciones sometidas a evaluación se ajustan a las valoraciones ofrecidas por los especialistas y que la cantidad de coautores participantes diluye la posibilidad de incrementar el puntaje en cada una de las publicaciones.

ACUERDA

Rechazar el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria interpuesto por la profesora Patricia Esquivel Rodríguez, de la Escuela de Tecnología de Alimentos, en contra de la resolución N.º 2802-21-2019, del 4 de marzo de 2019, de la Comisión de Régimen Académico, que otorgó puntaje a nueve publicaciones.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-4-2020, sobre el recurso de revisión extraordinario del Expediente R-158-97, interpuesto por el señor Ólger Geovanni Morera Castillo.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 1.º de marzo de 1990, el señor Ólger Geovanni

Morera Castillo presentó sus atestados ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación, de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), Consejo Nacional de Rectores (CONARE), para que su título de licenciado en Ciencias Náuticas, obtenido en la Escuela Náutica de Venezuela, Instituto Universitario de la Marina Mercante, Venezuela, sea reconocido y equiparado al grado y título que otorga la Universidad de Costa Rica.

2. El 17 de julio de 1997, la OPES remitió el expediente del licenciado Morera Castillo a la Universidad de Costa Rica.
3. La Oficina de Registro, en los oficios OR-R-1696-97, del 5 de agosto de 1997, y OR-R-1996-97, del 2 de septiembre de 1997, trasladó el expediente de Ólger Giovanni Morera Castillo a la Escuela de Ingeniería Eléctrica y a la Escuela de Ingeniería Mecánica, respectivamente, las cuales declinaron realizar el estudio correspondiente, al argumentar que el campo de los estudios realizados por el interesado no son competencia de esas unidades académicas (oficio EIE-413-97, del 5 de septiembre de 1997). Por su parte, la Escuela de Ingeniería Mecánica, en resolución del 29 de septiembre de 1997, con respecto a la solicitud de Morera Castillo, expuso:

(...)

RESOLUCIÓN

La Comisión de Credenciales, habiendo estudiado el caso, resuelve:

1. Rechazar esta solicitud debido a las siguientes razones:
 - *Los estudios del señor Morera, y el título obtenido, no corresponden a los de un ingeniero mecánico.*
 - *Los estudios que realizó el señor Morera, ocho semestres, sin tesis, no corresponden a una licenciatura de la Universidad de Costa Rica.*
 - *No es competencia de esta Escuela pues el campo de estudios del señor Morera está muy lejos de ser el de Ingeniería Mecánica.*
 - *Los estudios que realizó el señor Morera parecen tener una similitud con los de la carrera de Pesquería que ofrece la Universidad de Costa Rica, en Puntarenas.*
 - *La formación del señor Morera no es el campo de la ingeniería; su formación parece ser parauniversitaria.*
4. En oficio VD-3379-97, del 28 de octubre de 1997, la Vicerrectoría de Docencia le solicitó a la Oficina de Registro e Información remitir el expediente de Morera Castillo a la Sede Regional del Pacífico para el estudio correspondiente, lo cual se materializó en el oficio OR-R-2257-97, del 3 de noviembre de 1997.

5. En el acta N.º 2 (reunión de la Comisión Dictaminadora, celebrada el 29 de noviembre de 1997, sobre el expediente R-158-97, del señor Morera Castillo), en lo conducente, se expuso:

Considerando que:

1. *El gestionante no tiene aprobado aprobados cursos de pesquería y náutica como Economía pesquera, administración de empresas pesqueras, procesamiento de productos marinos, entre otros.*
2. *Para la obtención del título de licenciado, el señor Morera Castillo no realizó un trabajo de investigación con carácter de tesis, o trabajo de graduación.*

Por lo tanto, acuerda:

1. *No es posible la equiparación del título de licenciado en Ciencias Náuticas con el de bachillerato en Pesquería y Náutica que ofrece la Sede del Pacífico de la Universidad de Costa Rica al señor Ólger Giovanni Morera Castillo.*
2. *Recomendar la convalidación del título de licenciatura, pero a nivel de bachillerato en Ciencias Náuticas (ver oficio SPD-940-97, del 12 de diciembre de 1997).*
6. La disposición adoptada por la Sede Regional del Pacífico se le notificó al interesado en el oficio OR-R-1581-1998, del 4 de junio de 1998. Al respecto, el 26 de junio de 1998, el señor Morera Castillo presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio OR-R1581-1998, en el cual, sobre la tesis, alegó que al momento de solicitar el estudio de su expediente no contaba con esta y que la adjuntó a su expediente en los primeros días del mes de enero de 1998.
7. El recurso de revocatoria fue resuelto por la unidad académica, la cual, en el oficio SPD-537-1998, del 13 de agosto de 1998, en lo pertinente, expuso:

(...)

La Comisión procedió a analizar nuevamente el expediente en cuestión, así como el trabajo que según Morera Castillo constituyó la respectiva tesis de grado para la obtención del grado de licenciado en Ciencias Náuticas.

Una vez visto lo anterior y considerando:

1. *La constancia suscrita por el director y jefe de la División Académica de la Escuela Náutica de Venezuela, en la que detalla los cursos que debió aprobar el señor Morera Castillo (con sus calificaciones respectivas) para graduarse como tercer oficial de la Marina Mercante, no hace mención del requisito de tesis y su aprobación respectiva.*
2. *La certificación debidamente autenticada firmada por el subdirector académico y el director de la Escuela*

Náutica de Venezuela, en la que detalla los cursos y otros requisitos que debió aprobar el señor Morera Castillo (con sus calificaciones respectivas), no hace referencia al trabajo de tesis y su calificación respectiva.

3. *La inexistencia de un documento que haga constar la presentación y debida aprobación de una tesis de grado por parte del señor Morera Castillo para obtención de la licenciatura en Ciencias Náuticas.*
4. *El trabajo que según Morera Castillo fue presentado como requisito para optar al título de tercer oficial de Marina Mercante (incluido al expediente a inicios del presente año) no contiene la calificación de aprobación respectiva y tampoco presenta sello alguno de oficialidad por parte de los organismos correspondientes.*

La Comisión acordó:

1. *Mantener la decisión tomada por la Comisión en la reunión N.º 2-97, del 29 de noviembre de 1997, y que dice así:*
 1. *“No es posible la equiparación del título de licenciado en Ciencias Náuticas con el bachillerato en Pesquería y Náutica que ofrece la Sede del Pacífico de la Universidad de Costa Rica al señor Ólger Geovanni Morera Castillo”.*
 2. *Recomendar la convalidación del título de licenciatura, pero a nivel de bachillerato.*
8. *La Vicerrectoría de Docencia, en el oficio VD-1256-1999, del 6 de mayo de 1999, rechazó el recurso de apelación. En dicho oficio, en lo atinente, se expuso:*

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ólger Geovanni Morera Castillo, expediente R-158-97, y mantener el dictamen dado por la Sede del Pacífico en el oficio SPD-537-98 de fecha 13 de agosto de 1998, en el sentido de convalidar el diploma de licenciado en Ciencias Náuticas obtenido en la Escuela Náutica de Venezuela (Instituto Universitario de la Marina Mercante) con el nivel de bachiller. La disposición adoptada por la Vicerrectoría de Docencia se le comunicó al señor Morera Castillo en el oficio OR-R-1322-99, del 17 de mayo de 1999.
9. *El recurso de revisión extraordinaria del expediente R-158-97, interpuesto por el señor Ólger Geovanni Morera Castillo, el 24 de febrero de 2020, debe ser rechazado por dos aspectos fundamentales:*
 1. *Los argumentos esbozados por la Sede del Pacífico para rechazar el recurso de revocatoria y ratificados por la Vicerrectoría de Docencia para rechazar el recurso de apelación en subsidio, fue la falta de presentación de una tesis o de un trabajo de investigación, situación que hoy día se mantiene inalterable; por lo que el criterio*

ofrecido en aquel momento de reconocer y convalidar al título y grado de bachiller debe permanecer.

2. *Además, se debe tomar en consideración que desde el momento mismo que se emitió el oficio VD-1256-99, del 6 de mayo de 1999 (oficio que rechazó el recurso de apelación en subsidio por parte de la Vicerrectoría de Docencia), ha transcurrido ya más de veinte años, por lo que el recurso extraordinario de revisión resulta improcedente, en razón de que no se ajusta a los presupuestos del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.*
10. *El recurso de revisión extraordinaria del expediente R-158-97, interpuesto por el señor Ólger Geovanni Morera Castillo no se ajusta a los presupuestos del artículo 353 de la Ley general de la Administración Pública, el cual establece:*

Del Recurso de Revisión

Artículo 353.

1. *Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firme en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*
 - a) *Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
 - b) *Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
 - c) *Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
 - d) *Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.*

ACUERDA:

1. *Rechazar, de conformidad con los razonamientos expuestos, el recurso de revisión extraordinaria del Expediente R-158-97, interpuesto por el señor Ólger Geovanni Morera Castillo.*
2. *Dar por agotada la vía administrativa.*
3. *Notificar el resultado del presente recurso al correo electrónico omorera0663@hotmail.com*

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-5-2020, en torno al recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, presentado por la Dra. Marlen León Guzmán, de la Facultad de Derecho, en contra de la decisión tomada por la Comisión de Régimen Académico de no otorgarle puntaje por concepto de estudios posdoctorales.

El Consejo Universitario **ACUERDA** suspender, momentáneamente, el debate en torno al recurso de revocatoria con apelación subsidiaria presentado por la Dra. León Guzmán, de la Facultad de Derecho.

ARTÍCULO 5. Las personas candidatas ante la Comisión de Régimen Académico, por el Área de Ingeniería, se unen a la sesión virtual para la entrevista.

ARTÍCULO 6. El Dr. Gerardo Ávalos Rodríguez, candidato ante la Comisión Régimen Académico, por el Área de Ciencias Básicas, se une a la sesión virtual para la entrevista.

ARTÍCULO 7. El Consejo Universitario continúa con el debate en torno al Dictamen CAJ-5-2020, de la Comisión de Asuntos Jurídicos, sobre el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, presentado por la Dra. Marlen León Guzmán, de la Facultad de Derecho, en contra de la decisión tomada por la Comisión de Régimen Académico de no otorgarle puntaje por concepto de estudios posdoctorales.

El Consejo Universitario **ACUERDA** devolver a la Comisión de Asuntos Jurídicos el caso sobre el recurso de apelación subsidiaria presentado por la Dra. Marlen León Guzmán, con el fin de que se tomen en consideración las observaciones expuestas en el plenario.

ARTÍCULO 8. La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-17-2020, con el criterio institucional en torno a varios proyectos remitidos por la Asamblea Legislativa.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88¹ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes proyectos de ley:

1. ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

- i. *Ley protección a la lactancia materna*. Expediente N.º 21.291 (oficio AL-CPJN-273-2019, del 31 de julio de 2019).
- ii. *Ley sobre muerte digna y eutanasia*. Expediente N.º 21.383 (oficio AL-DCLEDEREHUMA-012-2019, del 4 de julio de 2019).
- iii. *Ley general de contratación pública*. Expediente N.º 21.546 (CE-21563-007-2019, del 18 de setiembre de 2019).
- iv. *Ley de protección de la persona trabajadora de plataformas digitales de servicios, mediante la adición de un nuevo capítulo XII al Título II del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943, y sus reformas*. Expediente N.º 21.567 (AL-CPAS-686-2019, del 9 de octubre de 2019).
- v. *Ley para sancionar el apoderamiento y la importación ilegal de los combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos* (Texto sustitutivo). Expediente N.º 21.447 (oficio AL-DCLEAMB-078-2020, del 6 de febrero de 2020).

2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde: (...) *emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política.*

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes proyectos de ley:

1. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Ley protección a la lactancia materna*. Expediente N.º 21.291.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA: Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia (oficio AL-CPJN-273-2019, del 31 de julio de 2019).

PROPONENTE: Diputado Harllan Hoopelman Páez.

OBJETO: Esta iniciativa pretende regular una serie de aspectos relacionados con la protección de la lactancia materna como un derecho preferente del niño y de la madre, así como prohibir cualquier discriminación, acto arbitrario en daño a la maternidad, lactancia materna y amamantamiento.

ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO.

CONSULTAS ESPECIALIZADAS:

- **Criterio de la Oficina Jurídica** (Dictamen OJ-764-2019, del 16 de agosto de 2019):

Esta oficina manifiesta que el Proyecto de Ley no contraviene la autonomía universitaria ni afecta la actividad ordinaria de la Universidad.

- **Criterio de la Escuela de Nutrición** (NU-1288-2019, del 27 de setiembre de 2019 remitido mediante el NU-1292-2019, del 30 de setiembre de 2019):

La Escuela de Nutrición manifiesta que este Proyecto de Ley se suma a los esfuerzos realizados a nivel país a favor de la protección y fomento del derecho de la lactancia materna; asimismo, expone que la iniciativa contempla la importancia, la protección y el derecho a la práctica de la lactancia materna, así como los bancos de leche humana.

Sin embargo, a pesar de que la Escuela de Nutrición considera que la propuesta es loable, emitió las siguientes recomendaciones:

- Debido que el Proyecto contempla otras normas, debe hacerse una revisión de los documentos para evitar contradicciones, en virtud de lo que interesa ser legislado.
- Es pertinente incluir una definición de términos para favorecer la comprensión de las personas no habituadas al tema.
- Se debe aclarar que solo los niños y las niñas de alto riesgo serían los receptores de bancos de leche humana.

Específicamente sobre el articulado sugirió:

- Artículo 4: sustituir la palabra “mamaderas” por “chupones”, que es la que se utiliza en el ámbito nacional.
- **Artículo 5:** este hace referencia a sanciones; sin embargo, no establece las conductas que serían consideradas incorrectas para aplicar la sanción, por lo que se recomienda describir las conductas discriminatorias o arbitrarias e incluirlas en una lista taxativa para emitir la sanción correspondiente.
- **Artículo 6:** reordenar la redacción del artículo, en función de: bancos de leche humana, fomento de los bancos de leche humana y promoción de donación de leche humana. Al respecto, tener presente que existe un decreto ejecutivo sobre bancos de leche, del cual se podrían tomar elementos para incluirlas en este Proyecto de Ley.

De manera general, recomendó mejorar la redacción, debido a que en algunos casos el lenguaje es confuso e impreciso.

- **Criterio de la Escuela de Enfermería** (correo electrónico del 1.º de octubre de 2019, suscrito por M.Sc. Seidy Mora Quirós, directora de esta escuela):

La Escuela de Enfermería considera que esta propuesta de ley será de impacto nacional, ya que incluye la instalación de los bancos de leche humana, elemento fundamental que no está contemplado en la legislación actual costarricense.

Por otra parte, sugiere la siguiente modificación al artículo 2:

ARTÍCULO 2. Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e ideal para asegurar la alimentación saludable de lactantes, hasta los seis meses de manera exclusiva y hasta los dos años de edad o más en forma complementaria, y constituye la forma más eficiente de protección integral de la salud de madres e infantes lactantes.

Esta ampliación al periodo de lactancia se propone de conformidad con lo dictado por organismos internacionales de salud, los tratados internacionales de protección al menor y la legislación nacional vigente.

- **Criterio de la Facultad de Derecho** (FD-3249-2019, del 3 de octubre de 2019):

La Facultad de Derecho manifiesta que nuestro país tiene una serie de leyes y políticas que protegen a la madre embarazada y al lactante; no obstante, este régimen legal se incumple frecuentemente. Por lo tanto, este Proyecto de Ley es fundamental ya que viene a fortalecer un derecho de los menores de edad, y de todas las madres costarricenses.

ACUERDO: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de *Ley protección a la lactancia materna*. Expediente N.º 21.291, siempre y cuando se consideren las recomendaciones de los expertos antes citadas.

2. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Ley sobre muerte digna y eutanasia*. Expediente N.º 21.383.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA: Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos (oficio AL-DCLDEREHUMA-012-2019, del 4 de julio de 2019).

PROPONENTE: Diputada Paola Viviana Vega Rodríguez.

OBJETO: Esta iniciativa pretende garantizar el respeto al principio constitucional de autonomía de la voluntad, el derecho a una muerte digna sin dolor y el derecho a la eutanasia de las personas con enfermedad en fase terminal e irreversible, de alto impacto en la calidad de vida y con pronóstico de vida igual o menor a seis meses.

ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO.

CONSULTAS ESPECIALIZADAS:

- **Criterio de la Oficina Jurídica** (Dictamen OJ-747-2019, del 9 de agosto de 2019):

Esta oficina como parte de su criterio exteriorizó:

(...) Resulta muy preocupante que haya habido, y que continúe habiendo, Diputados de la Asamblea Legislativa que hubieran tenido la iniciativa de presentar un proyecto de ley como el que aquí se comenta. ¿Qué entienden esos proponentes por persona humana?, ¿qué, por vida?, ¿qué, por dignidad humana? (...)

(...) Es inadmisibles que, por un simple mimetismo con lo que ocurre y ha ocurrido en muchos lugares del mundo, haya quienes –en lugar de procurar una mayor humanización de la humanidad– intenten deshumanizar a la persona humana, reduciéndola paulatinamente a ser una simple cosa u objeto material que pueda descartarse sin remordimientos de alguna índole (...).

(...) Dentro de este lamentable contexto, la vida deja de tener valor por sí misma, la dignidad se reduce a la mera obtención de bienestar o de placer, el contenido de los derechos pasa a ser algo caprichoso y volátil. Guarda coherencia con este panorama el hecho de que la eutanasia, en este proyecto de ley, se intente fundamentar en la autonomía de la voluntad y en la libertad (artículo 28 de la Constitución Política). Solo una mentalidad deformada por un individualismo extremo podría hacer semejantes afirmaciones.

La autonomía de la voluntad tiene espacio especialmente en materias contractuales, que –por cierto– no pueden estar dominadas por el individualismo, sino que deben estar orientadas hacia su función social, hacia el bien común. Es inconcebible que se pretenda incluir dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad temas como la vida, la persona, la dignidad humana. La aceptación de tales propósitos solo podría ser resultado de una mentalidad materialista, utilitarista, hedonista, individualista, en fin, reduccionista de la persona.

Una muerte digna sin dolor. Una muerte que no sea consecuencia de un proceso natural nunca puede ser “digna”. Afirmar lo contrario es admitir la licitud del homicidio, del suicidio, del aborto. Nadie está legitimado para disponer de la vida, ni ajena, ni propia. Es inaceptable que se manipule la noción de dignidad humana para justificar la eutanasia. Nadie puede disponer de la vida de un ser humano inocente, cualquiera que sea su condición: feto, embrión, niño, adulto, anciano, enfermo incurable o agonizante. El homicidio consentido siempre será homicidio. La libertad personal o la autonomía de la voluntad nunca podrán autorizar,

ni justificar, que un ser humano mate a otro. Con mucha mayor razón, quien tiene bajo su responsabilidad a otros seres humanos jamás podrá disponer de sus vidas. Ninguna autoridad podrá autorizar, ni imponer actos de tal naturaleza (...).

(...) ¿Derecho a la eutanasia? Esta expresión es un contrasentido. No puede existir licencia para matar, ni para ser asesinado. Tal expresión es un claro ejemplo de cómo se puede llegar a vaciar de contenido real a los conceptos y de cómo se puede rellenar ese contenido con cualquier ocurrencia.

Por los argumentos antes expuestos, la Oficina Jurídica concluye que sería lamentable que el Consejo Universitario expresara estar de acuerdo con una idea tan descabellada como la contemplada en este proyecto.

- **Criterio de la Escuela de Enfermería** (correo electrónico del 18 de setiembre de 2019, suscrito por M.Sc. Seidy Mora Quirós, directora de esta escuela):

La Escuela de Enfermería manifiesta que el Proyecto de Ley hace referencia al homicidio piadoso, circunscrito en las siguientes situaciones:

1. Enfermedad incurable.
2. Padecer de dolores crueles.
3. La muerte es pedida por el enfermo.
4. Se realiza por un sentimiento de piedad.
5. Se procura una muerte exenta de sufrimientos.

Lo cual resulta contradictorio en el marco de los cuidados paliativos, ya que mediante esta modalidad de tratamiento no se busca prolongar la vida ni tampoco acabar con ella; más bien, es un acompañamiento tanto para la persona con una enfermedad con diagnóstico de terminalidad, como para su familia, a través de un abordaje terapéutico intensivo para el control de síntomas, con técnicas y medicamentos que proveen control del dolor y demás situaciones que surgen en estas condiciones.

Los cuidados paliativos tienen como propósito proveer calidad de vida, y por ende, calidad de muerte, mediante el control de síntomas, tomando en consideración el concepto de dolor total, para que la persona logre morir en el momento que le corresponda, por avance de su enfermedad, sin sufrimiento, entendido este último desde todas sus dimensiones.

Asimismo, Cuidados Paliativos brinda apoyo interdisciplinario a los familiares para que puedan vivir y enfrentar el dolor que significa la muerte de un ser querido.

Por lo antes expuesto, la muerte por piedad o la eutanasia no se justifica, ya que los cuidados paliativos son la respuesta para las personas con diagnósticos de enfermedad terminal.

- **Criterio de la Escuela de Trabajo Social** (ETSoc-847-2019, del 23 de setiembre de 2019):

La Escuela de Trabajo Social destaca la importancia de discutir, a escala nacional, el tema de la muerte digna como un tema de derechos humanos para una población que enfrenta vulnerabilidad por su situación de salud-enfermedad, la cual está mediada por el dolor físico y emocional propio y de la familia, el acceso a la atención requerida y temas ideológicos y morales, los cuales hacen más complejo el debate.

Por otra parte, manifiesta que si bien el Proyecto de Ley busca garantizar el respeto al principio constitucional de autonomía de la voluntad, el derecho a una muerte digna sin dolor y el derecho a la eutanasia de las personas con enfermedad terminal e irreversible (artículo N.º 1 de la propuesta), es recomendable considerar una serie de aspectos relevantes, tanto específicos como generales.

En cuanto al articulado, la Escuela de Trabajo Social realizó las siguientes acotaciones:

Artículo 1: no hay muerte sin dolor (por lo menos en enfermedades terminales), sino el derecho a acceder a todos aquellos procedimientos y medicaciones necesarios para garantizar una muerte digna, lo cual incluye una muerte con el menor dolor posible para casos de enfermedad terminal. El objetivo de la ley podría ser el garantizar estas condiciones, siendo la eutanasia parte de estos servicios.

Artículo 2: se requiere ampliar las definiciones. Por ejemplo, en el inciso c) definir los tipos de eutanasia existentes.

Artículo 3:

- Inciso a), sustituir la frase “personal médico” por “personal profesional en salud interdisciplinario y especializado”, ya que “personal médico” denota solamente paradigma biomédico.
- Inciso b), requiere ampliación, ya que genera confusión, pues lo que se interpreta es que la persona en fase terminal tendrá derecho a una segunda opinión sobre su condición de salud; sin embargo, no queda claro. ¿Solo la persona médica lo puede solicitar? ¿Debería ser al personal de salud que la atiende? ¿Quién activará los procesos requeridos?
- Inciso f), al inicio de su redacción debe explicitarse que deberá solicitarse la eutanasia –por escrito, en un testamento vital–, lo cual procedería realizar posterior a un diagnóstico de fase terminal que se le brinde a la persona.

Artículo 4: sobre el testamento vital, se deben revisar las responsabilidades asignadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, para determinar si la responsabilidad le

compete a esta institución o deberá estar a cargo de la familia del paciente en estado terminal.

Artículo 6: sobre prohibición del encarnizamiento terapéutico. Es una prohibición en el ejercicio de la medicina que podría interferir con la postura ética y religiosa (entre otras) del médico o de la médica tratante. Es importante contemplar estos asuntos dilemáticos como la objeción de conciencia que pueda expresar el personal de salud, conflictos morales del mismo [sic], conflicto de intereses, etc.

Sobre la totalidad del articulado, la Escuela de Trabajo Social exterioriza que la redacción carece de lenguaje inclusivo.

Por otra parte, los elementos generales a los cuales hizo referencia la Escuela de Trabajo Social, se incluyen a continuación:

(...) El proyecto de ley carece de una fundamentación sustentada en datos y necesidades nacionales, ya que no justifica en ninguna parte por qué Costa Rica necesita contar con una ley de esta naturaleza. No se indican datos nacionales como cuántos pacientes se encuentran en fase terminal, qué tipo de enfermedades presentan; en cuáles establecimientos públicos o privados reciben atención médica.

El proyecto se sustenta en un paradigma biomédico dominante, y solo se centra en la eutanasia. El derecho al bien morir implica muchos otros aspectos, como la atención integral, el superar las posibles barreras que limiten esta atención, el acceso a los medicamentos y tratamientos para procurar el manejo del dolor, el abordaje psicosocial, el abordaje con la familia y la persona en proceso del bien morir, entre muchos otros elementos (...).

(...) El proyecto de ley presenta definiciones básicas y coloquiales, que no permiten una adecuada comprensión de los conceptos expuestos; por ejemplo, se confunde enfermedad en condición terminal con enfermedades incurables. Al respecto, se recomienda hablar de personas con enfermedad en condición terminal (eliminar incurable). Se cita encarnizamiento terapéutico, cuando lo correcto es utilizar el concepto de distansia (...).

(...) Cuando se hace referencia a la autonomía, es necesario señalar que se debe resguardar el derecho a la autonomía crítica, es decir, con información y procesos de educación y abordaje interdisciplinario que permitan a las personas ejercerlo con libertad. Se recomienda tomar las provisiones para casos de autonomía disminuida o impedida, pues tienen otras discusiones. Un elemento fundamental relacionado con este tema es la dignidad, la cual es inherente a todas las personas,

en cualquier situación de salud y enfermedad, y que el Estado debe tutelar, salvaguardar y ofrecer a través de sus instituciones aquellos servicios para su protección.

El concepto de vida debe separarse de las posiciones religiosas, y apostar por un concepto científico, laico y ético.

Por lo tanto, con base en lo antes expuesto, la Escuela de Trabajo Social recomendó no aprobar este Proyecto de Ley.

- **Criterio de la Escuela de Medicina** (correo electrónico del 26 de setiembre de 2019):

La Escuela de Medicina emitió sugerencias con respecto al articulado. El detalle se incluye a continuación:

Artículo 2: inciso a), se propone modificar la redacción para que se lea de la siguiente manera:

Encarnizamiento terapéutico: recurrir de una manera desproporcionada a métodos y a alternativas terapéuticas con el único fin de mantener con vida al paciente, aun cuando no hay nada más que ofrecerle y el proceso normal y natural de la muerte es inminente.

Artículos 2 y 3: ambos hacen referencia a “personas que tienen un pronóstico de vida igual o menor a seis meses”; en este sentido, es pertinente que se defina el criterio para concluir esto; por lo que se recomienda incluir la frase: de acuerdo con la medicina basada en la evidencia.

Finalmente, la Escuela de Medicina expuso que el artículo 21 de nuestra *Constitución Política* señala que la vida humana es inviolable, por lo que, de conformidad con este artículo, la Propuesta de Ley sería inconstitucional. Además, agrega: (...) *los médicos juramos proteger la vida desde la concepción hasta la muerte, y actualmente existe la especialidad médica de cuidados paliativos, que de manera integral brinda calidad de vida y una muerte digna a las personas con diagnóstico de enfermedad terminal.*

- **Criterio de la Escuela de Psicología** (EPS-0116-2020, del 21 de enero de 2020):

Para la Escuela de Psicología: (...) *la muerte es uno de los elementos simbólicos más omnipresentes en cualquier comunidad y cultura. La falta de protagonismo de las(os) pacientes y de su entorno en la toma de decisiones en los finales de la vida, continúa siendo un escenario muy frecuente. Este proyecto viene a aportar elementos importantes para la toma de decisiones en la medida que el avance de la ciencia y de la tecnología ha ido permitiendo la prolongación de la vida por un tiempo y en condiciones que en el pasado hubieran resultado inimaginables.*

Por lo que considera que esta iniciativa de ley garantizaría el respeto al principio constitucional de autonomía de la voluntad, el derecho a una muerte digna y el derecho de las personas con enfermedad en fase terminal a decidir el momento de morir.

Adicionalmente, sugirió las siguientes variaciones al articulado:

Artículo 2: incluir la definición de “testamento vital”.

Artículo 3: ampliar los incisos b y g.

ACUERDO: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que la Universidad de Costa Rica, con base en los criterios expertos antes citados, **recomienda no aprobar** el Proyecto de *Ley sobre muerte digna y eutanasia*. Expediente N.º 21.383.

3. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Ley general de contratación pública*. Expediente N.º 21.546.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA: Comisión Especial (CE-21563-007-2019, del 18 de setiembre de 2019).

PROPONENTES: Diputadas y diputados: Ana Lucía Delgado Orozco, Pablo Heriberto Abarca Mora, Jorge Luis Fonseca Fonseca, Carolina Hidalgo Herrera, Erick Rodríguez Steller, Jonathan Prendas Rodríguez, Rodolfo Rodrigo Peña Flores, David Hubert Gourzón Cerdas, María José Corrales Chacón, José María Villalta Flórez-Estrada, Ana Karine Niño Gutiérrez, Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández, Laura Guido Pérez, Paola Alexandra Valladares Rosado, Yorlenny León Marchena, Daniel Isaac Ulate Valenciano, Pedro Miguel Muñoz Fonseca, Franggi Nicolás Solano, Wagner Alberto Jiménez Zúñiga, Aida María Montiel Héctor, Zoila Rosa Volio Pacheco, Wálter Muñoz Céspedes, Melvin Ángel Núñez Piña, Luis Ramón Carranca Cascante, Silvia Vanessa Hernández Sánchez, Dragos Dolanescu Valenciano, Luis Antonio Aiza Campos.

OBJETO: Esta iniciativa procura sustituir el modelo vigente en materia de contratación en el sector público, de manera que en lugar de contar con una normativa de aplicación a la Administración Pública –la *Ley de Contratación Administrativa*, N.º 7494–, se establezca una que abarque todos los órganos y entes, públicos y privados, que utilicen fondos públicos para contratar. Postula, así, un criterio objetivo para fijar su ámbito de aplicación, con el fin de eliminar la coexistencia de diversos regímenes de compras públicas.

Por ese motivo, propone instaurar una nueva ley referida a la contratación pública que, en lugar de reformar la normativa que actualmente regula la contratación administrativa, la derogue. Según se indica en la exposición de motivos

se espera, de esa forma, eliminar la existencia de entes y órganos que se rigen por los principios de la contratación administrativa, pero que cuentan con sus regulaciones y procedimientos propios, como es el caso de instituciones como el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), el Instituto Nacional de Seguros (INS), la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago (JASEC), Radiográfica Costarricense S. A., el Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), y Correos de Costa Rica.

ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: SÍ.

CONSULTAS ESPECIALIZADAS:

- **Criterio de la Oficina Jurídica** (Dictamen OJ-1021-2019, del 14 de octubre de 2019):

A continuación se presenta un resumen del criterio elaborado por la Oficina Jurídica:

La propuesta incorpora recomendaciones hechas por la Unión Europea y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y plantea la existencia de registros públicos que hagan más transparentes y accesibles a los ciudadanos los procesos de contratación, al consignar temáticas tales como las declaraciones juradas (que deberán ser rendidas, una sola vez, ante notario público), los plazos de contratación y los casos de excepción a los mecanismos ordinarios.

De igual forma, impone la obligación de mantener un sistema digital unificado de compras públicas, de manera que, en el futuro, se generalice el uso del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y se implementen prácticas y estándares que incorporen los principios de publicidad, transparencia y neutralidad tecnológica (datos abiertos).

Con el fin de cumplir sus objetivos, el proyecto incorpora cambios en diversas materias, tales como el régimen de prohibiciones y su desafectación, la debida planificación e integración de las contrataciones, la reducción de los casos de excepción a los procesos ordinarios, la simplificación derivada del establecimiento de dos procedimientos ordinarios de contratación –licitación mayor (LM) y licitación menor (lm)–, la asignación de competencias y plazos en materia de recursos, a partir del tipo de proceso ordinario y no del monto de la contratación según estratos económicos, la erradicación de impugnaciones temerarias mediante un sistema de multas, la promoción de la participación de pequeñas y medianas empresas en la contratación pública, y la creación de una rectoría nacional de compras, a cargo del Consejo Nacional de Contratación Pública.

Acerca de este último punto, el proyecto remitido plantea la creación del Consejo Nacional de Contratación Pública, órgano adscrito al Ministerio de Hacienda (el que también asumirá la Secretaría Ejecutiva del Consejo), integrado por los ministros de Hacienda, Comercio Exterior, Ciencia, Tecnología y Comunicaciones, Planificación, y Economía, Industria y Comercio.

Así, el Título VII del proyecto, titulado “*Rectoría en Contratación Pública y Proveedurías Nacionales*”, asigna funciones específicas al Ministerio de Hacienda, instancia que, al asumir la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional, tendrá a cargo la administración del sistema digital unificado, el fondo de multas y el catálogo de bienes, el asesoramiento de los sujetos públicos y privados relacionados con la contratación pública, la promoción del uso estratégico de las compras consolidadas de productos de uso común y continuo, y la ejecución de los acuerdos que adopte el Consejo.

Este Consejo Nacional, por su parte, fungirá como órgano rector de la contratación pública de todas las administraciones y, como tal, le corresponde establecer políticas en materia de contratación pública, requerir información a las instituciones y dependencias del sector público, emitir las directrices, lineamientos y modificaciones al *Reglamento del Sistema Digital Unificado de Compras Públicas*, definir el desarrollo y uso de las tecnologías de la información que simplifiquen la contratación pública, y dictar políticas para la profesionalización en la contratación pública, entre otras.

El ejercicio de estas competencias y el establecimiento de una rectoría que administre la contratación administrativa en **todo** el sector público, **constituye una violación a la independencia que la Constitución Política, garantizada a la Universidad de Costa Rica**, por los motivos que se leen a continuación:

El proyecto modifica la *Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*, N.º 8131, y establece la creación del Subsistema de Contratación Pública, el cual, junto con los Subsistemas de Presupuesto, Tesorería, Crédito Público y Contabilidad, conformarán el Sistema de Administración Financiera. Así, el Subsistema de Contratación Pública estará integrado por los principios, métodos y procedimientos utilizados en la gestión de las contrataciones de la Administración, así como por los entes y órganos que participan en este proceso, y tendrá como órgano rector la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda².

2. Según la propuesta, corresponderá a la Dirección General evaluar los procesos de contratación y requerir información de las dependencias públicas o privadas con financiamiento público, proponer modificaciones normativas, emitir lineamientos en materias de compras públicas, y supervisar las proveedurías institucionales de la Administración, entre otras.

Ahora bien, el Sistema de Administración Financiera del sector público está conformado por el conjunto de normas, procedimientos, entes y órganos que participan en el proceso de planificación, obtención, asignación, uso, control y evaluación de los recursos financieros de las instituciones sujetas a la Ley N.º 8131. Por ello, son los entes e instituciones que forman parte del Sistema de Administración Financiera los obligados a acatar las directrices de los órganos rectores del Sistema y de los Subsistemas que lo conforman –incluyendo el pretendido Subsistema de Contratación Pública– y el fundamento de dicha obligación es lo establecido expresamente por dicha normativa.

Ni la Universidad de Costa Rica ni el resto de las universidades estatales forman parte del ámbito de aplicación de la Ley N.º 8131, en razón de la amplia independencia y plena capacidad jurídica que la Constitución Política garantiza a favor de las instituciones estatales de educación superior universitaria. **El artículo 1 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, ubica a las universidades estatales en una categoría aparte y diferenciada de la Administración Central, de los Poderes Legislativo y Judicial y de la Administración Descentralizada y, expresamente, exonera a las universidades estatales de los alcances y aplicación de dicha normativa**³, con excepción de los principios establecidos en la Ley, que sí son de aplicación para las universidades estatales.

De lo anterior se colige que las universidades estatales deben acatar los principios de administración financiera, contenidos en el artículo 5, del Título II de la Ley N.º 8131, así como también deben proporcionar la información que les requiera el Ministerio de Hacienda para sus estudios. No obstante, no están sujetas ni a la Autoridad Presupuestaria, ni al Plan Nacional de Desarrollo, ni a las normas técnicas que dicten el Ministerio de Hacienda, la Dirección Nacional de Administración de Bienes y Contratación Administrativa y el Consejo Nacional de Contratación Pública, en tanto instancias rectoras, respectivamente, del Sistema de Administración Financiera, del Subsistema de Contratación Pública, y de la materia de contratación de todo el sector público.

3. Artículo 1: “Ámbito de aplicación. *La presente Ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a:* a. *La Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias.* b. *Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del principio de separación de Poderes estatuido en la Constitución Política.* c. *La Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado.* d. *Las universidades estatales, las municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social, únicamente en cuanto al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de esta Ley, en materia de responsabilidades y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En todo lo demás, se les exceptúa de los alcances y la aplicación de esta Ley. (...)*”.

- **Oficina de Contraloría Universitaria** (OCU-R-179-2019, del 9 de diciembre de 2019):

(...) El proyecto de ley analizado implica un replanteamiento del modelo de contratación pública que rige actualmente en nuestro país y se propone crear procedimientos más simples pero eficaces, con una fuerte regulación normativa, dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes, sin olvidar las garantías de los oferentes que participan en los procesos.

Es por ello que el proyecto de ley propone crear una ley que reintegrará, bajo un único régimen, a todas las Administraciones contratantes, potenciará la utilización de los procedimientos ordinarios, simplificará los procedimientos y depurará el número de excepciones y los requisitos para su utilización.

(...) Dicha propuesta regulará toda la actividad contractual de la Administración pública y sujetos privados que empleen total o parcialmente fondos públicos.

Esta Auditoría considera que, con base en los elementos analizados y las averiguaciones efectuadas, la propuesta legal no evidencia alguna contradicción, incongruencia o divergencia con el control interno (...).

- **Oficina de Suministros** (OS-121-2020, del 10 de enero de 2020):

De este criterio se destaca lo siguiente:

(...) se esperaban estas reformas después de la modificación del artículo 40 de la Ley de contratación administrativa (cuando se oficializa la utilización de un único sistema electrónico para desplegar toda la actividad contractual de las Administraciones Públicas, el Sistema Electrónico de Compras Públicas –SICOP–) pero, en muchas situaciones, la publicidad no es sinónimo de agilidad o eficiencia, por lo que se debe tomar en cuenta que en muchas instituciones se vuelve casi imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en este proyecto de ley. Asimismo, de aprobarse este proyecto, se considera que la plataforma SICOP debe modificarse para ser consecuentes con la celeridad que se procura en los procesos de contratación.

En cuanto a la modernización del SICOP, sería importante que en aquellos procesos de contratación, en los que el principio de publicidad cede ante la necesidad, la urgencia y el interés público, la plataforma permita invitar, de acuerdo con la normativa, al mínimo de proveedores idóneos, pero que no se publicite, que sea la Licitación Menor (que nace de la unión de la

Licitación Abreviada y la Contratación Directa de escasa cuantía) un procedimiento más restringido, ya que, en muchas ocasiones, la cantidad de ofertas recibidas, si bien es cierto garantiza la competencia y la libre concurrencia, entorpece el cumplimiento de los plazos legales, sobre todo si se deben evaluar todas las ofertas que se reciban, lo que hace el procedimiento más gravoso, pues la Universidad, por ejemplo, tiene contrataciones sumamente voluminosas.

La Oficina de Suministros considera que el texto debe revisarse a la luz de la naturaleza y necesidades tan diversas de las instituciones que conforman la Administración Pública. Algunos ejemplos de esto son:

- Los requisitos previos establecidos en el proyecto de ley para iniciar los procedimientos de contratación se hacen cada vez más complejos, como es el caso del estudio de mercado, el cual está definido someramente (se esperaría que a nivel reglamentario se establezcan los parámetros razonables por realizar). En el caso de la Universidad, por ejemplo, efectuar este tipo de estudio para un volumen de, aproximadamente, 19.000 tipos de bienes y servicios, puede hacerse inmanejable.
- Por otra parte, se establece la obligatoriedad de realizar audiencias previas al cartel en los objetos contractuales que se identifiquen como de alta complejidad en la decisión inicial; esto, en todas las licitaciones mayores de obra pública, y facultativo en los demás objetos, lo cual no tendría mayor inconveniente cuando son pocos los bienes por contratar, pero se vuelve muy complejo cuando es pluralidad de líneas.
- Otro concepto que debería regularse, vía reglamento, con parámetros aceptables que no impliquen un atraso en el proceso, es el de “alta complejidad”. En primer lugar, se está en presencia de un concepto jurídico indeterminado (lo que para una Administración puede ser alta complejidad, para otra tal vez no lo sea) y no todas las obras que se contratan revisten dicha característica, puesto que no necesariamente hay un vínculo entre la estimación contractual y la alta complejidad.

ACUERDO: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto denominado *Ley general de contratación pública*. Expediente N.º 21.546, **hasta tanto no** se tomen en cuenta las observaciones presentadas por la Oficina de Suministros, en el oficio OS-121-2020, del 10 de enero de 2020, y se consideren

las oportunidades de agilización de los procesos a partir del aprovechamiento de la condición de autonomía de las universidades públicas.

4. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Ley de protección de la persona trabajadora de plataformas digitales de servicios, mediante la adición de un nuevo capítulo XII al Título II del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943, y sus reformas*. Expediente N.º 21.567.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA: Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales (AL-CPAS-686-2019, del 9 de octubre de 2019).

PROPONENTE: Diputada: Paola Viviana Vega Rodríguez.

OBJETO: Incluir un nuevo capítulo a la ley, en procura de velar por las condiciones laborales de las personas que trabajan en plataformas digitales, en especial quienes realizan entrega de alimentos u otras mercancías mediante la modalidad de entrega puerta a puerta o quienes trabajan en el transporte de personas, que es una cantidad grande de personas.

ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO.

CONSULTAS ESPECIALIZADAS:

- **Criterio de la Oficina Jurídica** (Dictamen OJ-1098-2019, del 8 de noviembre de 2019):

(...) Esta Asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria en sus diversos ejes: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas (docencia, investigación y acción social).

- **Criterio de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática** (ECCI-734-2019, del 17 de diciembre de 2019):

(...) Es un principio muy loable puesto que es evidente que se ha dado una precarización del trabajo con estas nuevas formas de vinculación a las plataformas digitales.

Esta problemática es reciente, pero no solo existe a escala nacional. La discusión de si los repartidores de las plataformas digitales pueden ser considerados entes independientes en una relación de colaboración o entes dependientes en una relación laboral, es legalmente muy interesante. Los tribunales españoles, cuya legislación es bastante similar a la nuestra, ya se pronunciaron, y estiman que estas personas deben ser consideradas entes dependientes, al argumentar “(...) la facilidad para sustituir al trabajador, lo que provoca que estos carezcan de todo poder de negociación para autoprotegerse

y necesiten la ayuda del Derecho laboral.” Análisis de la Primera Sentencia de un Tribunal Superior de Justicia que declara a un rider falso autónomo (<https://adriantodoli.com/2019/08/02/analisis-de-la-primera-sentencia-de-un-tribunal-superior-de-justicia-que-declara-a-un-rider-falso-autonomo/>, 2 agosto, 2019).

Se comparte la preocupación respecto de la precariedad de la relación entre repartidores y plataformas digitales, por lo cual la propuesta legal tiene sentido. Sin embargo, el artículo 134 deja un portillo abierto que puede hacer que las plataformas obliguen a sus colaboradores a asegurarse como personas trabajadoras independientes ante la seguridad social. De esta forma, realmente las plataformas podrían evitar el artículo 136, en el cual se dice que “toda persona trabajadora o colaboradora de plataformas digitales de servicios se beneficiará por igual de todos los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico laboral”. Si alguien está asegurado como persona trabajadora independiente, realmente no disfruta de todos los derechos fundamentales que garantiza el ordenamiento jurídico laboral, puesto que la seguridad social constituye solo una parte de los derechos. Por tanto, se recomienda que en el artículo 134 se excluya la condición de que la persona colaboradora esté asegurada como persona trabajadora independiente ante la seguridad social del Estado y que se presuma la existencia de relación laboral en todos los casos.

Este proyecto enfrentará, sin lugar a dudas, una gran resistencia de parte de las plataformas digitales, puesto que implica un aumento de costos, no solo en cuanto a pago de prestaciones, sino, también, en la organización interna necesaria para realizar las labores necesarias para cumplir con la legislación laboral nacional. Por este motivo, también implicará un aumento del costo del servicio brindado. Sin embargo, se debe resaltar que las garantías sociales de los que gozamos los trabajadores costarricenses son un gran logro de nuestra sociedad, el cual debe garantizarse a todas las personas trabajadoras, independientemente de la modalidad bajo la cual laboren.

- **Centro de Informática** (CI-42-2020, del 15 de enero de 2020):

De este criterio se destaca lo siguiente:

(...) Muchas plataformas digitales utilizadas en Costa Rica pueden estar o no domiciliadas fuera del país, al ser transfronterizas, y este contexto no está contemplado en el proyecto de ley, lo cual deja por fuera tanto a los clientes solicitantes como a posibles colaboradores de las plataformas, en Costa Rica (...).

- **Oficina de Contraloría Universitaria** (OCU-R-005-2020, del 24 de enero de 2020):

(...) es evidente que este Proyecto de Ley robustece y amplía la normativa existente para la protección de los derechos laborales de los colaboradores de las plataformas digitales de servicios (...).

ACUERDO: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto denominado *Ley de protección de la persona trabajadora de plataformas digitales de servicios, mediante la adición de un nuevo capítulo XII al Título II del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943, y sus reformas*. Expediente N.º 21.567 **hasta tanto no** se contemple lo expuesto por la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática en el oficio ECCI-734-2019, del 17 de diciembre de 2019, relacionado con excluir del artículo 134 la condición de que la persona colaboradora esté asegurada como persona trabajadora independiente ante la seguridad social del Estado y que se presuma la existencia de relación laboral en todos los casos.

5. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Ley para sancionar el apoderamiento y la importación ilegal de los combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos* (Texto sustitutivo)⁴. Expediente N.º 21.447.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA: omisión Permanente Especial de Ambiente (oficio AL-DCLEAMB-078-2020, del 6 de febrero de 2020).

PROPONENTE: Diputado Víctor Manuel Morales Mora.

OBJETO: Esta iniciativa pretende sancionar las actividades ilícitas relacionadas con el apoderamiento ilegal de combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos que sean propiedad de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), así como la importación ilegal de combustibles.

ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO.

CONSULTAS ESPECIALIZADAS:

4. Este proyecto anteriormente se denominó: Ley sobre el apoderamiento de los hidrocarburos, sus derivados, o mezclas de hidrocarburos.

- **Criterio de la Oficina Jurídica** (Dictamen OJ-1190-2019, del 29 de noviembre de 2019):

Esta oficina exterioriza que el Proyecto de Ley no incide en la autonomía universitaria ni en los diversos ámbitos de acción constitucional: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, Hacienda Universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas.

- **Criterio de la Escuela de Química** (EQ-JFMS-2020-04, del 2 de marzo de 2020):

La Escuela de Química manifiesta que este Proyecto de Ley es una necesidad para declarar el robo de combustible propiedad de RECOPE como un delito.

La Escuela de Química también expone que: (...) *Los legisladores no han previsto la situación potencial a mediano plazo, en la cual esta empresa estatal comercialice combustibles mixtos (origen fósil y biocombustibles) o aun biocombustibles “puros” como etanol carburante, butanol o biodiésel. Por esta razón, es mejor usar el término genérico “combustibles”, sin restricción al caso de los de origen fósil.*

Un punto importante es la necesidad de evitar el vocablo “hidrocarburos”, para referirse a los combustibles propiedad de RECOPE.

El uso del término “hidrocarburos” como sinónimo único de combustibles traería como resultado que operaciones comerciales legítimas se conviertan en ilegales, en el contexto de esta ley, ya que no todo hidrocarburo encuentra aplicación como combustible; por ejemplo, existen disolventes que son hidrocarburos que se utilizan para fabricar barnices, lacas y pinturas; asimismo, existen materiales hidrocarbonados que se usan para el lavado de ropa en seco.

Por lo tanto, la Escuela de Química recomienda que el título de este Proyecto de Ley sea el siguiente: *Ley para sancionar el apoderamiento y la importación ilegal de los combustibles.*

En cuanto al articulado, sugirió una serie de variaciones que, en su mayoría, se proponen para homogeneizar la norma con el título propuesto. El detalle es el siguiente y los cambios se resaltan en negrita:

Artículo 1.

Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto

5. Se aclara que este criterio es sobre el primer texto sustitutivo que envió la Asamblea Legislativa a la Universidad (oficio AL-DCLEAMB-071-2019, del 13 de noviembre de 2019). Por lo tanto, para determinar si era necesario solicitar un nuevo criterio con respecto al segundo texto sustitutivo, se hizo una revisión comparativa entre ambos textos, de la cual se determinó que el fondo y propósito de la propuesta de ley se mantiene, razón por la cual no es necesario volver a consultar el proyecto a la Oficina Jurídica.

sancionar las actividades ilícitas relacionadas con el apoderamiento ilegal de combustibles derivados del petróleo y mezclas de estos con biocombustibles que sean propiedad de la Refinadora Costarricense de Petróleo (en adelante RECOPE), así como la importación ilegal de combustibles de origen fósil y de fuentes renovables.

Artículo 3.

Se propone variar la redacción de los incisos c), g) y h), para que se lea:

- c) *Combustibles derivados de petróleo: compuestos orgánicos que en su **composición elemental** pueden contener, aparte de carbono e hidrógeno, otros elementos como oxígeno, nitrógeno y azufre, además de otros elementos en virtud de aditivos agregados.*
- g) *Poliducto: conjunto de tuberías, bombas y accesorios propiedad de RECOPE que se utilicen para el transporte y trasiego de **combustibles**.*
- h) *Sistema Nacional de Combustibles: conjunto de instalaciones y equipos especializados **propiedad de RECOPE** que, en forma interrelacionada, permite abastecer de manera continua las necesidades del mercado nacional de **combustibles líquidos, de manera eficiente, segura y con cuidado del ambiente.***

Artículo 5.

Daño al Sistema Nacional de Combustibles. Se impondrá la pena de seis (6) meses a cuatro (4) años a quien dañe de cualquier forma el Sistema Nacional de Combustibles.

Si como consecuencia del daño ocasionado se produce un derrame de combustible, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión.

Artículo 6.

Robo de combustibles propiedad de RECOPE.

*Se impondrá la pena de cinco (5) a quince (15) años de prisión a quien, mediante el uso de la fuerza, se apodere ilegítimamente de **combustibles** del Sistema Nacional de Combustibles.*

Artículo 7.

Transporte y distribución ilegal de combustibles.

*Se impondrá la pena de uno (1) a cuatro (4) años de prisión a quien, en el territorio nacional, transporte o distribuya **combustibles líquidos fósiles** de forma ilegal, o sin la debida autorización de RECOPE.*

Artículo 8.

Importación de combustibles y biocombustibles.

Se impondrá la pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión a quien introduzca al país, por cualquier vía, **combustibles** de países extranjeros, de forma ilegal o sin la debida autorización de RECOPE.

Se exceptúan de la aplicación de esta norma... (sin cambios posteriores sugeridos).

Artículo 9.

Apoderamiento, alteración o manipulación ilegítima de marcadores de **combustibles**.

Se impondrá la pena de uno (1) a tres (3) años de prisión a quien se apodere, altere o manipule ilegítimamente el marcador, la sustancia o producto utilizado para marcar o diferenciar los **combustibles**.

Artículo 10.

Apoderamiento, alteración o manipulación ilegítima de sistemas e instrumentos de control. Se impondrá la pena de tres (3) a ocho (8) años de prisión a quien se apodere, altere o manipule ilegítimamente los sistemas e instrumentos de control de los **combustibles**, del Sistema Nacional de Combustibles.

Artículo 11.

Receptación de combustibles. Se impondrá la pena de uno (1) a cinco (5) años de prisión a quien, conociendo el origen y sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles sancionadas en esta ley, almacene, oculte o de cualquier otra forma tenga en su poder combustibles de **RECOPE**, o sistemas de identificación legalmente autorizados, cuando tales bienes provengan de la ejecución de estos delitos.

Artículo 12.

Favorecimiento ilegal de combustibles. Se impondrá la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión a quien conociendo el origen ilícito de procedencia, destine autorice, tolere, facilite, bienes muebles e inmuebles para la sustracción, apoderamiento, adquisición, almacenamiento, transporte, conservación, tenencia, venta, ofrecimiento, suministro o comercialización a cualquier título, de **combustibles**, sistemas e instrumentos de control o identificaciones legalmente autorizadas, cuando provengan de la ejecución de alguno de los delitos **indicados** en esta ley.

Artículo 13.

Disposición ilegal de combustibles destinados a la actividad de pesca. Se impondrá la pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión a quien compre, venda, distribuya o comercialice mediante cualquier título, con fines de venta **combustibles de RECOPE** cuando se trate de un producto exonerado para uso del sector pesquero

no deportivo, a cualquier otra persona física o jurídica no beneficiada legalmente por dicha exoneración.

La pena se aumentará... (sin cambios posteriores sugeridos).

Artículo 16.

Decomiso de combustible. Los **combustibles de RECOPE** que hayan sido decomisados... (sin cambios posteriores sugeridos).

Artículo 17.

Asignación de atribuciones. Para el cumplimiento de los fines de esta ley, le corresponderá a RECOPE dar trazabilidad mediante el uso de marcadores, a los **combustibles que la Empresa Estatal importe o refine, o bien, sean transportados o comercializados en el territorio nacional.**

Artículo 18.

Marcadores y trazabilidad. La Refinadora Costarricense de Petróleo será la encargada de determinar los mecanismos de trazabilidad y marcaje de los combustibles para identificar su origen lícito o ilícito.

Utilizará marcadores distintos... (sin cambios posteriores sugeridos).

- **Criterio del Centro de Electroquímica y Energía Química** (correo electrónico del 4 de marzo de 2020, suscrito por el Dr. Jean Sanabria Chinchilla, director de este centro):

El Centro de Electroquímica y Energía Química (CELEQ) manifiesta que apoya esta propuesta, ya que vendría a llenar el vacío legal que existe en aspectos relacionados con el apoderamiento e importación ilegal de los combustibles; sin embargo, considera que el texto presenta algunas deficiencias e inexactitudes, por lo que sugiere se tomen en consideración las siguientes observaciones o recomendaciones:

- Artículo 1: se requiere aclarar en qué momento el combustible deja de ser propiedad de RECOPE, ya que surgen las siguientes interrogantes: ¿cuándo está en los tanques de almacenamiento de las estaciones de servicio ya no es propiedad de RECOPE o sí? Si la actividad ilícita ocurre en una estación de servicio, ¿esta ley ya no se aplicaría?
- Artículo 3: en este artículo se incluyen las definiciones, entre ellas a) Biocombustible, y b) Biomasa; no obstante, no se citan en el resto del articulado por lo que se debe analizar la pertinencia de mantener estos conceptos. Por otra parte, se recomienda mejorar la definición c) Combustibles derivados de petróleo, ya que no existe ninguna

palabra en el concepto que mencione su procedencia del petróleo; además, erróneamente, se establece que cualquier compuesto químico que contenga carbono, hidrógeno y otros elementos mencionados sería un combustible derivado del petróleo.

- Artículo 5: sobre el párrafo (...) *Si como consecuencia del daño ocasionado se produce un derrame de combustible derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión.* Al respecto, es necesario que se defina la cantidad de combustible que se debería de perder para que se categorice como “derrame”; ya que esta aclaración es necesaria para eventualmente aplicar la sanción que se propone.
- Artículo 6: este artículo señala: (...) *Se impondrá la pena de cinco (5) a quince (15) años de prisión a quien, mediante el uso de la fuerza, se apodere ilegítimamente de combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos del Sistema Nacional de Combustibles.* Es necesario precisar la redacción, ya que no toda toma ilegal de combustible implicaría el uso de la fuerza.
- Artículo 16: mejorar la redacción para evitar ambigüedad, por lo que se sugiere sustituir la frase (...) *deberán ser entregados a RECOPE para su disposición en un plazo de hasta tres días hábiles, por la siguiente: deberán ser entregados a RECOPE en un plazo máximo de tres días hábiles.*
- Sobre los artículos 17 y 18, los cuales hacen referencia a la trazabilidad y marcaje de los combustibles para determinar su origen. El CELEQ recomienda se analice la opción de asignarle competencias a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en materia de control de la calidad por medio de los marcadores.
- **Criterio de la Facultad de Derecho** (FD-660-2020, del 3 de marzo de 2020):

La Facultad de Derecho exteriorizó una serie de observaciones, de las cuales destacan las siguientes:

- Existe incongruencia entre los artículos 1, 2 y 3; el primero hace referencia a los combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, el segundo contempla únicamente los hidrocarburos, y el artículo 3, de las definiciones, establece diferencias entre estos términos; por lo tanto, se deben hacer los ajustes respectivos para homogeneizar la norma.
- El artículo 5 sanciona cualquier forma de daño al Sistema Nacional de Combustibles, incluso culposo. Con ello claramente se incluye como

conducta punible con la misma entidad tanto la conducta dolosa como la culposa y en nuestro derecho, en términos generales, no se sancionan los daños culposos como conducta típica. Eso es una incongruencia sistemática del presupuesto con el delito de daños contenido en el Código Penal y en este proyecto que conviene revisar si es la verdadera voluntad del legislador.

- El artículo 6 habla sobre el robo, pero lo limita al uso de la fuerza; no obstante, existen otras formas de robo, incluso se puede dar el simple hurto, por lo que se recomienda revisar el término y hacer los ajustes respectivos.
- El supuesto contenido en el artículo 9 es un delito de peligro abstracto, ya que la simple tenencia de marcadores de hidrocarburos se sanciona, sin necesidad de incurrir en la conducta delictiva, lo que podría ser inconstitucional por violar los principios de igualdad, legalidad y proporcionalidad. Asimismo, no queda clara la diferencia con lo señalado en el artículo 11, sobre la tenencia de esos instrumentos.
- Artículo 12: sobre el favorecimiento ilegal de combustibles. Se sugiere revisar este artículo, empezando desde el título ya que el favorecimiento es una conducta personal y no una circunstancia, como se describe en el texto.

ACUERDO: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto *Ley para sancionar el apoderamiento y la importación ilegal de los combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos* (Texto sustitutivo). Expediente N.º 21.447, **siempre y cuando se consideren las observaciones y recomendaciones de los expertos antes citadas.**

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-18-2020, en torno a varios proyectos remitidos por la Asamblea Legislativa.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88⁶ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus
6. **ARTÍCULO 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

comisiones permanentes y especiales, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes proyectos de ley:

- i *Ley del trabajador independiente*. Expediente N.º 21.434 (oficio AL-CPOECO-806-2019, con fecha del 25 de noviembre de 2019).
 - ii *Ley de Creación del Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros (FONAPROARROZ)*. Expediente N.º 21.404 (correo electrónico del 9 de octubre de 2019).
 - iii *Ley para proteger el desarrollo, promoción y fomento de la actividad agropecuaria orgánica*. Expediente N.º 21.202 (AL-DCLEAGRO-041-2019, del 27 de noviembre de 2019).
 - iv *Adición de un artículo 8 bis a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422, del 29 de octubre de 2004*. Expediente N.º 21.594 (oficio AL-CJ-21594-2538-2019, del 29 de noviembre de 2019).
 - v *Ley de nepotismo para el sector público costarricense y contratos accesorios a la gestión administrativa*. Expediente N.º 21.645 (oficio (AL21.645-OFI-2340-2019, con fecha del 12 de noviembre de 2019).
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde: (...) emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes proyectos de ley:

1. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Ley del trabajador independiente*. Expediente N.º 21.434.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA: Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (oficio AL-CPOECO-806-2019, con fecha del 25 de noviembre de 2019).

PROPONENTE: Diputado Pedro Miguel Muñoz Fonseca.

OBJETO: El Proyecto de Ley pretende regular de manera “adecuada” lo relativo al pago de cuotas de la seguridad social de los trabajadores independientes, pues, según este legislador, los criterios utilizados son arbitrarios y sujetos a constantes cambios reglamentarios.

ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO. CONSULTAS ESPECIALIZADAS:

- **Criterio de la Oficina Jurídica** (Dictamen OJ-1242-2019, del 13 de diciembre de 2019):

(...) *Es importante indicar que la Sala Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca de la autonomía de la CCSS en materia de seguridad social y ha dicho que la habilitación para regular la materia le viene de la norma constitucional y de su ley constitutiva, que la facultan para regular lo concerniente a esa materia por la vía reglamentaria.*

(...) *Sobre el particular, la Resolución N.º 00044-2014 del Tribunal Contencioso-Administrativo, Sección VIII, indica:*

(...) *el Tribunal discrepa de la interpretación del actor, pues ya se explicó que el legislador ordinario delegó en la entidad demandada la posibilidad de reglamentar la ley, con efectos jurídicos externos, para imponer, por esa vía, “los requisitos de ingreso a cada régimen, así como los beneficios y condiciones en que éstos se otorgarán”, normativa legal que —insistimos— se encuentra vigente, y de allí que el reglamento se ocupe en definir cuándo le corresponde al trabajador independiente pertenecer al sistema y, por ende, pagar la cuota pertinente a la seguridad social, entendiéndose que la obligatoriedad de la cobertura y del Seguro lo impone la ley, no el reglamento.*

(...) *Al respecto, debe aclararse al actor que la contribución forzosa que debe pagar el asegurado, tiene su origen en el precepto 73 Constitucional, y a la vez los artículos 22 al 24 de la Ley CCSS establecen la forma en que se distribuye la carga. Interesa destacar que el párrafo segundo del ordinal 22 dispone que: “Los ingresos del Seguro Social que correspondan a los trabajadores independientes o no asalariados se obtendrán mediante el sistema de cuotas establecido en el artículo 3 de esta ley”. Como se puede observar, el reglamento no es la fuente de creación de tributo alguno, sino que la ley es la que desarrolló el mandato constitucional, imponiendo una obligación de pago, de allí que no se infringe el principio de reserva legal.*

Asimismo, conviene indicar que se encuentra en trámite una acción de inconstitucionalidad que se tramita en el expediente 18-4106-2019, en el que precisamente se analizan estos aspectos que motivan el proyecto de ley y que se han alegado para reclamar la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley Orgánica de la CCSS y los artículos 1 y 2 del reglamento que regula lo concerniente al manejo de los seguros de los trabajadores independientes (sic).

De mantenerse el criterio reiterado por la Sala Constitucional, el proyecto en estudio podría ser inconstitucional al arrogarse la Asamblea Legislativa competencias que no le corresponden, puesto que el Constituyente las otorgó a la Caja Costarricense de Seguro Social (sic).

ACUERDO: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto denominado *Ley del trabajador independiente*. Expediente N.º 21.434, por las razones señaladas por la Oficina Jurídica.

2. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Ley de Creación del Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros (FONAPROARROZ)*. Expediente N.º 21.404.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA: Comisión Especial de la Provincia de Guanacaste, tramitado vía correo electrónico del 9 de octubre de 2019.

PROPONENTE: Diputada Mileidy Alvarado Arias.

OBJETO: Mantener la sostenibilidad del sector arrocerero.

ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO.

CONSULTAS ESPECIALIZADAS:

- **Criterio de la Oficina Jurídica** (Dictamen OJ-1088-2019, del 29 de octubre de 2019):

(...)

El proyecto de ley tiene como objetivo mantener la sostenibilidad del sector arrocerero, mediante el manejo de créditos y avales para los productores, labor de administración que realizará a través de fideicomisos con bancos comerciales del Estado, en proyectos viables y sostenibles en la producción de arroz, la implementación de nuevas tecnologías y sus herramientas, con el fin de aumentar la productividad y competitividad del cultivo del arroz, brindando prioridad a los micro, pequeños y medianos productores, de conformidad con la estratificación de la Corporación Arrocerera Nacional o, en su defecto, del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

No se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas (docencia, investigación y acción social).

- **Criterio del Centro para Investigaciones en Granos y Semillas** (OFICIO CIGRAS-388-2019, del 11 de diciembre de 2019):

Aspectos positivos:

La propuesta de ley es considerada una buena iniciativa, ya que así como está establecida facilitará las acciones para dar mayor apoyo económico a los micro, pequeños y medianos productores de arroz a nivel nacional. Según los últimos datos de CONARROZ, la mayoría de los productores de arroz a nivel nacional pertenecen a esos estratos, solo 4% son grandes productores (>200 ha). Además, en los últimos años se han dado más beneficios al sector industrial que al productor.

Igualmente, esta ley permitiría que se destinen fondos específicos a la actividad arrocerera provenientes no solo de CONARROZ, sino, también, de las importaciones de arroz, INS, Banca para el Desarrollo, MINAE y el MAG (aunque se desconoce si actualmente ya esto se hace). También facilitará préstamos bancarios para los productores con tasas de interés favorables. Debido a la importancia del sector arrocerero en el país, es importante que se genere un fondo como este, específico para la actividad arrocerera.

El fondo va a priorizar la ayuda sobre los micro, pequeños y medianos productores de arroz de todo el país, registrados en la nómina de la CONARROZ o el MAG; sin embargo, por esta situación de crisis a través de los últimos años, como se demuestra en la propuesta de ley, muchos agricultores han desistido de la actividad de producción. Por lo tanto, sería importante que también se pudiera beneficiar o estimular este sector para que vuelvan a retomar la actividad por medio de la ayuda de FONAPROARROZ, ya que la propuesta no parece incluir esta población que sería importante reincorporar.

El fondo podría realmente ayudar a los que más lo necesitan y, sobre todo, a los productores de arroz secano, a los cuales el INS les eliminó el seguro de cosechas. Además, en la misma propuesta se manifiesta la obligación de realizar la transición de estos agricultores al sistema de arroz bajo riego para mejorar su productividad.

Aspectos de consideración sobre la pertinencia de la propuesta

La justificación de la propuesta de ley se basa fuertemente en los efectos del clima como el factor principal de la disminución en las siembras de arroz. Sin embargo, hay muchos otros factores ajenos al ambiente que han tenido igual o mayor importancia para la pérdida de competitividad del sector:

- La sostenibilidad de una actividad productiva, en este caso del arroz, está dada por múltiples factores y no solo de uno, el cambio climático. Los factores pueden ser internos o externos a la agrocadena del arroz, con diferente grado de complejidad y sea con

una mayor o menor probabilidad para su solución. Algunos son propios al dominio del productor en su finca, otros propios de la región arrocera en donde se ubica y otros corresponden a la situación nacional e internacional.

En este sentido, y por ejemplo, se cita la existencia de productores de arroz en seco, con rendimientos cercanos o superiores a las 5 ton/ha, que han desistido o están renuentes a continuar produciendo. Ellos mencionan y priorizan otras causas que requieren de atención normativa, técnica y política para su corrección. A continuación se indican algunas de ellas:

A nivel de productor se han identificado:

- Bajo conocimiento técnico del cultivo en campo. Esto refiere al manejo agronómico del cultivo. Requiere mayor esfuerzo de extensión agrícola, generar mayor volumen de investigación local y por zona productora.
- Prácticas de cultivo tradicionales y generales, tipo “recetas”, que no consideran condiciones particulares o locales, los requerimientos del cultivo según variedad o su fenología; falta de criterios y herramientas para una adecuada identificación de problemas bióticos o abióticos y de su manejo, así como una baja adopción de nuevas tecnologías o conocimiento.
- No todo productor utiliza semilla certificada, que sería lo ideal.
- Dependencia de maquinaria e implementos agrícolas utilizados para la preparación del terreno, siembra, mantenimiento y cosecha. La gran mayoría de productores pequeños y medianos contratan estos servicios y no siempre están disponibles en el momento oportuno para realizar la labor requerida.
- Deficiente preparación de terrenos. Normalmente solo implica el paso de rastra. Labores como uso de arado o la nivelación del terreno muy pocos lo realizan.
- Alto costo de producción. Según CONARROZ, para el periodo 2017/2018, el costo para producir una hectárea de arroz ronda el 1.191.805 colones, donde los insumos y la mecanización representan el 42 y 31% de los costos de producción, y la parte financiera solo el 2%.

A nivel de regiones:

- Nulo desarrollo de variedades locales con mayor adaptación a las condiciones agroecológicas propias de la región y sistema de cultivo, donde el cultivo en condición de seco es el más extendido.

- Fincas en áreas marginales, de amortiguamiento de cuencas o humedales, o con algún tipo de limitación de suelo. Situaciones conocidas de previo y que limitan la producción.
- Ausencia de políticas o directrices propias a cada región, que atiendan prioridades y limitaciones en esta.
- Poco desarrollo de investigación y su transferencia a nivel de región.
- Algunas regiones no cuentan con las facilidades de una agroindustria local, por lo que deben trasladar su producción a otra zona del país para que sea procesada, lo que aumenta los costos de producción y la huella de carbono.

A nivel nacional:

- Inestabilidad climática u otros fenómenos naturales. Están fuera de control del agricultor, pero se puede apoyar en su mitigación, con el desarrollo de infraestructura en la finca, el desarrollo de variedades de arroz con mayor resiliencia, pronósticos de clima regionales y a tiempo, preparación del terreno (no solo para la siembra en sí, sino para el manejo del agua, excesos y déficit), entre otros.
- Número reducido de agroindustrias, lo que podría acarrear las desventajas de un oligopolio. Además, se ve como una debilidad su distribución territorial.
- Limitación al acceso y uso de nuevas moléculas de agroquímicos, debido a problemas de registro de nuevos productos, con impacto negativo sobre el ambiente, la salud de los agricultores y consumidores y mayor costo de producción.
- Bajo número de grupos organizados de productores, sea en cooperativas, asociaciones, o en alguna otra figura legal.
- Alto costo financiero para la compra de maquinaria y equipo agrícola, sea para uso en finca o en agroindustria.
- Falta de una línea de crédito, con condiciones especiales en su tasa de interés y tiempo del crédito, para el desarrollo de infraestructura mayor en finca. Por ejemplo, nivelación de terreno, canales de riego y estructuras de almacenamiento de agua, caminos, entre otras.
- Regulaciones ambientales y duración de trámites en SETENA (Secretaría Técnica Nacional Ambiental).
- Relativo a los dos anteriores: financiero y regulaciones ambientales, han restringido el desarrollo de proyectos de cosecha de aguas.

- Bajo grado de innovación o transformación hacia nuevas líneas de productos, nichos de mercado, marcas comerciales, promoción, etc.
- Incumplimientos parciales de la legislación vigente, como, por ejemplo, incumplir el plazo de ocho días hábiles para el pago a los agricultores del arroz recibido por la agroindustria.

La estructura que se plantea para el funcionamiento del FONAPROARROZ se puede ver como paralela, con cierto grado de duplicación y dependencia de la ya existente de CONARROZ, como las funciones que se mencionan a continuación, extraídas del Proyecto N.º 8285, Creación de la Corporación Arroceras:

Artículo 6 (Funciones de la Corporación):

- v) *Con los recursos que capte, la Corporación podrá constituir un fondo para promover las actividades propias de su competencia, incluso las dirigidas a apoyar la producción e industrialización del grano en condiciones competitivas, así como la estabilización del mercado total.*

Artículo 20 (Funciones y atribuciones de la Junta Directiva de CONARROZ)

- i) *Aprobar y financiar, de conformidad con los lineamientos acordados por la Asamblea General, los programas, planes y proyectos sobre investigación, capacitación, extensión y transferencia de tecnología por ejecutar en las diferentes regiones arroceras del país.*
- k) *Gestionar recursos financieros externos, de preferencia no reembolsables, para fortalecer los programas, planes y proyectos sobre investigación, extensión y transferencia de tecnología.*

Si bien el Fonaproarroz funcionaría más como un ente financiero, su estructura puede resultar onerosa en su operación y diluiría los recursos por otorgar a los beneficiarios del fondo, verdadera razón de ser del proyecto. Se sugiere desarrollar una figura administrativa que aproveche el recurso humano, logístico y organizacional ya existente en CONARROZ y siguiendo las directrices generales de su Junta Directiva para la rendición de cuentas. No obstante, y a fin de evitar tráfico de influencias, se debe garantizar su independencia de la Junta Directiva, en sus decisiones para el desarrollo de competencias y atribuciones con los fines, las condiciones y demás disposiciones determinadas en esta ley.

La canalización de financiamiento por medio, por ejemplo, programas, resulta más racional que endeudar a los (las) productores/as. El entregar créditos a productores/as cuando la producción de arroz (como la producción agrícola de cualquier otro alimento) requiera de mejoras en las técnicas de producción, tecnología,

material genético de siembra, etc., es dar recursos a sistemas de producción que no van a ser rentables en sí mismos, lo que va a obligar a invertir dinero en seguros para compensar las pérdidas.

Se recuerda la existencia de financiamiento por medio de Banca para el Desarrollo. El reto es lograr que los productores micro, pequeños y medianos sean sujeto de crédito. Esto no solo para la garantía del préstamo, sino, también, para que el Sistema Bancario Nacional identifique como negocio la actividad arroceras. Este sistema de financiamiento, Banca para el Desarrollo, que no necesita ser creado, se puede utilizar y se utiliza por algunos, para la siembra de arroz en su finca. Se puede recurrir a otras fuentes de financiamiento, como las propuestas en esta ley, para el desarrollo de proyectos de mayor envergadura a nivel regional o nacional, como el financiar infraestructura para el riego, cosecha de aguas, asociación de productores para la implementación de agroindustrias colectivas y regionales, entre otras.

La existencia del Reglamento Técnico RTCR 406-2007 tiene como objetivo uniformar criterios y procedimientos relacionados con el análisis de calidad del arroz en granza. De esta manera se asigna un valor al lote del grano y el precio por pagar al productor. Actualmente, esta labor la realiza el propio Laboratorio de Calidad de la agroindustria, que está comprando el producto al agricultor. Se podría ver como juez y parte. Se recomienda separar esta labor y realizar el análisis y tasación en un ente externo y neutral, como, por ejemplo, el Centro para Investigaciones en Granos y Semillas (CIGRAS) de la Universidad de Costa Rica, ya existente y acreditado o mediante laboratorios regionales, independientes, por crear y acreditar.

Comentarios específicos a la redacción de la propuesta de ley:

Artículo 2:

- En este artículo solo se menciona “productores”, pero se debe ser más específico en cuanto a qué tipo de productores se quiere mantener la sostenibilidad: se asume que serían los micro, pequeños y medianos productores de arroz. Si es así, debe entonces especificarse, para que sea concordante con lo referido en el inciso b) del artículo 11.

Artículo 4:

- No está claro cómo se elegirá al inicio la Junta Directiva, y aunque posteriormente se hacen algunas aclaraciones, siempre se generan dudas.

Artículo 5 (recursos financieros):

- Se menciona que este órgano tendrá domicilio legal en San José y que podrá establecer “sucursales en

cada una de las regiones productoras del país”, lo cual claramente demandará una inversión significativa. En este artículo se mencionan varios cargos que se le hacen al comercio del grano en sí, como lo que indica en inciso g): “*Un uno por ciento (1%) del monto igual a la totalidad de lo recaudado de los aranceles vigentes que pesan sobre las importaciones de arroz de cualquier tipo (todos los incisos arancelarios), productos y subproductos que ingresen al país*”, y el inciso h) “Un dos por ciento (2%) por tonelada de arroz de cualquier tipo, importada o internada de cualquier forma, por desabasto arrocero”. Además, en el inciso k) se está proponiendo “*Un treinta por ciento (30%) del fondo de adaptación para el cambio climático de la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Energía*”. Esto último puede parecer excesivo, considerando que el sector arrocero no es el único que está sufriendo/sufrirá por cambios en el clima.

Artículo 9:

- Inciso d): Aclarar si es de la asamblea nacional de productores, de agroindustriales o la asamblea nacional general.

Artículo 11:

- Inciso a): Agregar a la lista de acciones: el retener y suspender.
- Inciso b): Aclarar si corresponde a fijar: el monto anual para distribuir por el fondo o para cada beneficiario en ese año. Además, incluir en el texto la frase de: (...) de aquellos proyectos que demuestren y cumplan viabilidad técnica y factibilidad económica.

Artículo 27:

- En el inciso c) se menciona: “Otorgamiento de crédito a tasas de interés favorables para la producción de arroz con variedades autorizadas por la Oficina Nacional de Semillas”. Se considera que se deberían otorgar créditos solamente con variedades registradas (para acatar lo indicado en la Ley de semillas vigente, N.º 6289, y su respectivo reglamento) y, más bien, fomentar el uso de semilla certificada.
- Al igual que para el artículo 2, solo se menciona “productores” en el texto. Debe especificarse en el inciso f) de este artículo que se refiere a “micro, pequeños y medianos productores de arroz”.

Artículo 30:

- Incisos g) y h). Aclarar si estos porcentajes son adicionales a los ya recibidos por CONARROZ

mediante ley de su creación. De ser así, esto encarece los precios al consumidor final y seguramente se contaría con mayor financiamiento al realmente necesario. Se recomienda realizar un estudio para definir estos montos e impulsar una reforma a la ley de CONARROZ y su reglamento, de ser necesario, para una reasignación de fondos.

Artículo 31:

- La propuesta de este artículo es muy laxa para otorgar fondos y créditos, particularmente en agricultura, y no se indica ninguna cláusula (penal tal vez) en caso de incumplimiento.

Artículo 34:

- Se hace mención de “podrá participar en la producción de insumos agropecuarios”. No está claro el significado de esto. ¿Podrá producir agroquímicos? ¿Semillas? Se considera esto riesgoso y podría afectar la toma de decisiones de la misma junta directiva (conflictos de intereses). Además, esto podría chocar con el artículo 40, donde estos productos podrían estar exentos de pagos de impuestos.

Recomendaciones y comentarios como posibilidades de mejora por incluir al proyecto de ley:

- La argumentación inicial de la propuesta, que plantea una problemática y en gran medida la razón de ser de esta iniciativa de ley, menciona la afectación que está generando el cambio climático y fenómenos naturales relativos sobre los cultivos, especialmente el caso del arroz. Además, indica que, debido a esta causa, el Instituto Nacional de Seguros retiró el seguro de cosechas para el aseguramiento de cultivo de arroz en condición de secano. Esto mismo ocurrió para otros cultivos, que también son de gran importancia para el agro y alimentación costarricense, como la palma aceitera, plátano y frijoles, mencionados en el mismo texto. Entonces, se recomienda que la presente propuesta de ley, impulsada para la sostenibilidad de la producción arrocera, debería ampliar su alcance y también favorecer, en alguna medida, la producción de otros granos básicos (por ejemplo, frijol, soya) en complemento de la producción de arroz. Desde un punto de vista técnico, es muy recomendable y necesaria la rotación de cultivos, tanto en tiempo como en espacio, se utilizan los mismos equipos y maquinaria, las prácticas de cultivo y tiempos a cosecha son muy similares y se pueden aprovechar épocas del año en las que no es recomendable la siembra de arroz, pero sí de otros cultivos, reduciendo con ello el tener equipos y terrenos ociosos y aprovechando las ventanas u oportunidades de mercado.

- Uno de los factores, interno y controlable, que seguramente tendría un alto impacto en la sostenibilidad de cualquier sector productivo agrícola, es el de contar y garantizar una relación justa, equitativa y proactiva entre los actores de esta agrocadena: productores, agroindustriales y consumidores. Para los primeros, el proyecto de ley debe acompañar y apoyar el desarrollo agroempresarial de los pequeños y medianos productores, pero sin perjuicio de los más grandes, que también requieren de apoyo en una economía globalizada, de tal manera que todo el sector se dinamice. En el tanto que la actividad sea negocio rentable, con bajos costos de producción y altos rendimientos, la actividad será sostenible y atractiva.
- Se recomienda incluir como uno de los objetivos y funciones del Fonaproarroz, la promoción de iniciativas de asocio entre los productores, en grupos organizados de tal forma que faciliten el otorgamiento de créditos y dineros, el desarrollo de proyectos a nivel regional de manera colectiva, la formación y consolidación de agroindustrias propias, el desarrollo de marcas comerciales, la transformación, innovación y valor agregado de productos a base de arroz y de otros granos o cultivos, su comercialización y distribución, el desarrollo agroempresarial, los procesos de investigación y extensión agrícola regional, el uso de variedades locales, la planificación en tiempo y espacio de las áreas sembradas con arroz u otros cultivos en rotación, entre otras.
- Se recomienda incorporar, a la presente legislación, el sistema de “Cláusula de desempeño” a la importación de arroz, sin importar su país de origen, y su correspondiente y equitativa compra de la producción nacional. De igual manera, se debe ampliar su alcance e incluir todo tipo de presentación (como arroz pilado), transformación y demás productos derivados del arroz.
- La agrocadena del arroz también está conformada por los consumidores. Actualmente, la Junta Directiva de CONARROZ no cuenta con representación de ellos. Por esto se ve muy adecuado y necesaria la representación de ellos, con voz y voto, en la Junta Directiva de Fonaproarroz para las diferentes decisiones y acuerdos por tomar en el Fondo.

ACUERDO: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de la Provincia de Guanacaste, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto denominado *Ley de creación del Fondo Nacional de Sostenibilidad para productores Arroceros (FONAPROARROZ)*. Expediente N.º 21.404, **siempre y cuando se tomen en consideración las observaciones**

realizadas por Centro para Investigaciones en Granos y Semillas.

3. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Ley para proteger el desarrollo, promoción y fomento de la actividad agropecuaria orgánica.* Expediente N.º 21.202.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA: Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios (AL-DCLEAGRO-041-2019, del 27 de noviembre de 2019).

PROPONENTE: Diputado José María Villalta Flórez-Estrada.

OBJETO: Incorporar dentro del marco jurídico costarricense exoneraciones que habían sido creadas mediante la *Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, Ley N.º 8591*, del 28 de junio del 2007, y que fueron derogadas por el Título I de la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635*, del 3 de diciembre de 2018.

ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO.

CONSULTAS ESPECIALIZADAS:

- **Criterio de la Oficina Jurídica** (Dictamen OJ-1238-2019, del 11 de diciembre de 2019):

(...)

El proyecto de ley tiene como objetivo incorporar dentro del marco jurídico costarricense exoneraciones que habían sido creadas mediante la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, Ley N.º 8591, del 28 de junio del 2007, y que fueron derogadas por el Título I de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, del 3 de diciembre de 2018, dentro de las cuales se encuentran:

- a) *la exoneración del ahora impuesto al valor agregado para la venta de productos agropecuarios orgánicos; y*
- b) *la exoneración del impuesto al valor agregado para la importación de equipo, maquinaria e insumos utilizados para la producción y agroindustrialización de productos agropecuarios orgánicos.*

Cabe destacar que no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional.

ACUERDO: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto denominado *Ley para proteger el desarrollo,*

promoción y fomento de la actividad agropecuaria orgánica. Expediente N.º 21.202, según el criterio expuesto por la Oficina Jurídica.

4. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Adición de un artículo 8 bis a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422, del 29 de octubre de 2004.* Expediente N.º 21.594.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA: Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (AL-CJ-21594-2538-2019, del 29 de noviembre de 2019).

PROPONENTES: Diputadas Laura Guido Pérez, Carolina Hidalgo Herrera, Nielsen Pérez Pérez, Catalina Montero Gómez, Paola Vega Rodríguez y Mileidy Alvarado Arias, así como los diputados Enrique Sánchez Carballo, Welmer Ramos González, Carlos Benavides Jiménez, Mario Castillo Méndez, Otto Vargas Víquez, Erwen Masís Castro, Roberto Thompson Chacón y Harllan Hoepelman Páez.

OBJETO: La propuesta pretende establecer que la documentación (informes, resoluciones y otros) correspondientes a denuncias interpuestas por el plenario legislativo deban ser notificadas a este mismo Órgano, con el propósito de que quienes lo conforman dispongan de toda la información necesaria, en tiempo y forma, para atender los recursos de aclaración, adición, revocatoria o apelación, según sea el caso, en los plazos correspondientes.

ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO.

CONSULTAS ESPECIALIZADAS:

- **Criterio de la Oficina Jurídica** (Dictamen OJ-4-2020, del 7 de enero de 2020):

En el marco de la consulta realizada, la Oficina Jurídica manifiesta que el texto del proyecto de ley no afecta la autonomía universitaria, en ninguno de los ámbitos dispuestos constitucionalmente.

- **Criterio de la Oficina de Contraloría Universitaria** (OCU-R-016-2020, del 2 de marzo de 2020):

Del estudio llevado a cabo por la Oficina de Contraloría Universitaria al texto del proyecto de ley, se determina que este no incide en materia de control interno.

- **Criterio de la Escuela de Ciencias Políticas** (ECP-402-2020, del 3 de marzo de 2020):

La Escuela de Ciencias Políticas se manifiesta en contra de la propuesta de texto, debido a que podría presentar un vicio constitucional en el marco de lo dispuesto en el artículo 121, inciso 23, de la Constitución Política.

- **Observaciones de la Unidad de Estudios del Consejo Universitario**

Es pertinente tomar en cuenta las recomendaciones hechas por el Departamento Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, de la Asamblea Legislativa, relacionadas con el fondo del articulado y aspectos de técnica legislativa. Estas observaciones plantean, entre otros aspectos, la necesidad de estimar si la adición que se pretende introducir debe ser incorporada a la *Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública* o a otra norma; además, se recomienda tomar en cuenta que existe otra propuesta para análisis que pretende atender el objeto de este Proyecto de Ley.

ACUERDO: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Adición de un artículo 8 bis a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422, del 29 de octubre de 2004.* Expediente N.º 21.594, de acuerdo con los argumentos expuestos por las instancias consultadas y particularmente porque podría presentar un vicio constitucional en el marco de lo dispuesto en el artículo 121, inciso 23, de la *Constitución Política de Costa Rica*.

5. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Ley de nepotismo para el sector público costarricense y contratos accesorios a la gestión administrativa.* Expediente N.º 21.645*.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA: Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (AL21.645-OFI-2340-2019, del 12 de noviembre de 2019).

PROPONENTE: Diputado Rodolfo Rodrigo Peña Flores.

OBJETO: Este proyecto de ley pretende prohibir que funcionarios, directivos, servidores públicos o personal de confianza de las entidades públicas, con potestad para nombrar y contratar personal, o que tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección, nombren, contraten, o induzcan a otro a hacerlo, en su entidad, a parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia y conveniencia. Esta prohibición se extiende a los contratos de servicios, contratos de consultoría u otros de naturaleza similar.

Además, el proyecto exige a los departamentos de recursos humanos y encargados de contrataciones administrativas el cumplimiento de esta normativa.

ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO.

* Se realizan algunas correcciones al nombre del Proyecto de Ley, tomando en cuenta que el título original, enviado por la Asamblea Legislativa, incluía conceptos que no existen.

CONSULTAS ESPECIALIZADAS:

- **Criterio de la Oficina Jurídica** (Dictamen OJ-1180-2019, del 28 de noviembre de 2019):

Sobre la consulta realizada, la Oficina Jurídica señala que, en el caso de la Universidad de Costa Rica, la Institución cuenta con una serie de procedimientos para la selección y nombramiento de personal universitario, en los cuales prevalece el criterio de la idoneidad para evitar cualquier forma de discriminación directa o indirecta.

Por lo anterior, dicha Oficina no encuentra objeción jurídica al texto y es enfática en expresar que el proceso de contratación en la Universidad se rige bajo el principio de transparencia.

- **Criterio de la Oficina de Contraloría Universitaria** (OCU-R-001-2020, del 15 de enero de 2020):

La Oficina de Contraloría Universitaria manifiesta con respecto a la propuesta enviada a consulta que esta se encuentra dentro de las competencias y funciones de la Asamblea Legislativa.

Además, concluye que en la propuesta *no se evidencia alguna contradicción, incongruencia o divergencia con el control interno (...)*. Asimismo, esta instancia señala que, en el caso de la Universidad, la propuesta fortalece, amplía y optimiza el control interno y las buenas y sanas prácticas administrativas.

ACUERDO: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Ley de nepotismo para el sector público costarricense y contratos accesorios a la gestión administrativa*. Expediente N.º 21.645, de acuerdo con lo señalado por las instancias consultadas.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-19-2020, en torno a la *Ley para la incorporación integral de la educación socioemocional en la educación formal y no formal*. Expediente N.º 21.498.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa consultó a la Universidad de Costa Rica el texto base del Proyecto de Ley denominado *Ley para la incorporación integral de la educación socioemocional en la educación formal y no formal*. Expediente N.º 21.498 (AL-CPECTE-C-128-2019, del 13 de setiembre de 2019 y R-6103-2019, del 17 de setiembre de 2019).

2. El Proyecto de Ley N.º 21.498 pretende que la educación socioemocional sea una materia obligatoria en la malla curricular de la educación formal y no formal, lo cual lo hace vinculante para los niveles educativos que atiende el Ministerio de Educación Pública, las universidades, sean públicas o privadas, entidades de educación técnica, al igual que otras instituciones que tienen programas de atención psicosocial de la niñez, tales como el Ministerio de Salud, y el Programa Cen-Cinái⁷, el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social. El propósito es robustecer las habilidades para la vida como complemento de la educación básica y el fortalecimiento de la salud mental de la población.
3. El Consejo Universitario analizó los criterios de la Oficina Jurídica, la Facultad de Educación y el Instituto de Investigación en Educación (INIE) (Dictamen OJ-978-2019, del 3 de octubre de 2019; FE-1632-2019, del 4 de noviembre de 2019, y INIE-56-2020, del 27 de enero de 2020).
4. La preocupación por la educación socioemocional es campo de gran relevancia nacional; empero, tanto el texto propuesto como la fundamentación tienen limitaciones importantes, necesarias de solventar, en especial, el enfoque que pretende que al incorporarse a la malla curricular la educación socioemocional, como materia formal y como componente de la programación, se abordaría de manera eficaz, las dificultades de convivencia, entre otras problemáticas mencionadas en la exposición de motivos.
5. En las sociedades actuales, el problema de salud mental, al igual que el recrudecimiento de actitudes intolerantes, violentas, excluyentes y poco respetuosas de las normas básicas de convivencia, es un fenómeno contemporáneo complejo, frente al cual deben intervenir diversas instituciones (salud, educación, seguridad ciudadana, cultura, seguridad social, deportes, entre otras), debidamente orientadas por políticas públicas específicas, y el respectivo financiamiento que se requiera para su ejecución. Sin estas previsiones, cualquier acción aislada tendrá pocos o nulos resultados positivos en esta materia.

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley N.º 21.498 denominado *Ley para la incorporación integral de la educación socioemocional en la educación formal y no formal*, por las siguientes observaciones:

a) Observaciones específicas:

Artículo 2:

7. Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral

- Los fines planteados centran su atención en la persona, pero sin considerar el papel fundamental que ejerce el contexto social en que viven estas.
- Es necesario analizar si planteamientos como el de *fortalecer en las personas las habilidades para controlar estrés, depresión y ansiedad*, son un fin de la educación socioemocional o se encuentra dentro del ámbito de acción propia de abordaje de la salud mental. Además, en algunas partes el enfoque es limitante, como cuando se sostiene *promover la reflexión en el personal docente y otras personas adultas sobre su desarrollo social y su inteligencia emocional*. La pregunta que surge es: ¿por qué se enfoca solo en el personal docente y en personas adultas?, ¿será esto para la educación formal únicamente?, son dudas razonables en torno a la precisión de los enunciados.

Artículo 3:

- Este artículo señala la creación de la educación socioemocional como materia obligatoria en el currículo de educación formal y no formal en Costa Rica. En este sentido, cabe señalar que la malla curricular está cargada de materias y no se ha logrado que todos los niños, las niñas, adolescentes, adultos jóvenes y adultos, reciban el currículo completo a pesar de los esfuerzos hechos por el Estado. La educación emocional es una vivencia constante y no se resuelve con dos lecciones más en el currículo. En su lugar, es pertinente en su lugar aprovechar los recursos con que ya se cuenta, fortalecerlos y no crear nuevas erogaciones sobre todo en un periodo de crisis económica como la actual.

Artículo 6:

- En este artículo no se contempla la formación de las personas educadoras para que en la experiencia de aula puedan enseñar con una visión de educación emocional. El considerar esto como una materia debe valorarse en términos del tiempo estipulado por el Proyecto (80 minutos); ¿dónde? Es dentro de las horas lectivas como se va a incorporar la materia. Esto es un estudio que le compete al MEP para valorar en cuál o cuáles de cada una de las modalidades educativas se incorporaría dicha materia.
- Otra limitación de este artículo es que el segundo párrafo violentaría el artículo 84 de la *Constitución Política*, por lo que se recomienda eliminar la obligatoriedad que se les impone a las universidades públicas de impartir un curso de educación socioemocional en todas las carreras; esto, por cuanto dicha obligación violenta la autonomía académica y la libertad de cátedra que tienen estas instituciones de educación superior para definir la malla curricular de sus carreras.

Artículo 11:

- El artículo menciona una comisión. Se supone que hace referencia al equipo de seguimiento y monitoreo referido en el artículo 9, o es otro cuerpo jerárquico el que se piensa establecer. Al respecto, es cuestionable no solo cuántas personas serían necesarias, lo cual no se puntualiza, sino, también, las calidades e idoneidad de estas para hacer frente a las tareas encomendadas.

b) Observaciones generales:

- El Proyecto de Ley N.º 21.498 está fundamentado en algunos juicios de valor más que en evidencias investigativas. Ya existen trabajos realizados en esta materia, como los del Estado de la Educación (Programa del Estado de la Nación –PEN– [CONARE]), e incluso las investigaciones de las propias.

Un ejemplo de ello es cuando en la exposición de motivos se afirma que *nuestro país, en materia de educación, tradicionalmente ha incorporado algunos aspectos relacionados con el desarrollo emocional en su sistema educativo formal, pero se ha hecho como eje transversal; sin embargo, se considera que esta modalidad de abordaje no ha generado resultados satisfactorios en la sociedad costarricense, muestra de lo anterior es que se observa una sociedad cada vez más disfuncional, dificultad para la convivencia, violencia, e importantes índices de suicidio entre otros*. Lo anterior no se puede sostener si no se presentan resultados de investigaciones o bien se plantea la necesidad de planificarlas y ejecutarlas para poder aseverar que no han generado resultados satisfactorios. Tampoco se puede afirmar que las diferentes situaciones de violencia, convivencia y otros sean el resultado de no tener una educación emocional. Por último, en lo referente a la disfuncionalidad de la sociedad, hay que tener cuidado en el uso del término disfuncional, por cuanto surge la duda de qué es y qué no es disfuncional en las sociedades.

- El proyecto plantea contenidos que no corresponden a lo que se entiende, en el plano curricular, como una *materia educativa*, sino, más bien, a un servicio de apoyo al estudiantado, que podría ampliarse al personal docente y administrativo de los centros educativos, a fin de atender procesos en ese sentido. Por tanto, no se avala una propuesta en estos términos ni existe acuerdo en que se requiera una materia adicional con contenidos e información que no propicie conductas actitudinales para la sana convivencia y desarrollo emocional en las personas, desde su niñez, al ser una asignatura más, contrario a las experiencias exitosas en las que se incentiva el área socioemocional dentro de la integralidad del currículo educativo.

- La iniciativa recargaría el sistema educativo con procesos y contenidos, limitando, al respecto, la ejecución de funciones esenciales, en detrimento de la calidad de la educación en general y del desempeño académico estudiantil. Hay necesidades sociales tradicionales y emergentes que deben satisfacerse desde otras instituciones como familia, comunidad, gobierno local, entre otros y no precisamente como una asignatura en el ámbito escolar.
- Una asignatura como la que pretende establecerse requiere profesionales preparados para tal fin, por lo que debería ser impartida por un equipo docente interdisciplinario (Psicología, Sociología, Medicina, Psiquiatría, Trabajo Social, Educación y Antropología, entre otras), a fin de hacer un abordaje integral en el aprendizaje y no como un proceso terapéutico, propiamente tal. El proceso de aprendizaje va más allá de contenidos e información o el apoyo para solventar las capacidades de autoconocimiento y reflexión de las personas. La iniciativa es omisa en este aspecto.
- El proyecto requiere que se incentiven más allá del formalismo de la ley, la articulación entre instancias y de especialistas en la parte socioemocional, pues el docente no es experto en una serie de detalles que derivan de una salud e intervención socioemocional en el estudiantado. Esto significa que se deja de lado la complejidad de un proceso de estos (inclusión en la malla curricular de todas las modalidades educativas del país) y se percibe que lo planteado tiene un visión operativa. La formación socioemocional en las edades que la propuesta de ley quiere abarcar se construye en la interacción cotidiana entre los jóvenes y sus padres, madres, personas cuidadoras y educadoras, complejidad que no está abarcada, aunque se mencionen todos esos involucrados en el proceso.
- El proyecto, *grosso modo*, alude a una alianza estratégica de instituciones públicas para la información, prevención y atención en materia de salud mental y conductas de riesgo personal y social. Esto no es viable con una

materia nueva en el currículo oficial, que dado el caso implicaría una revisión integral de los planes de estudio de primaria y secundaria, para hacer los reajustes necesarios en cuanto a contenidos y materias, y las previsiones del caso de perfil del personal docente que podría asumir esa nueva materia, por cuanto es desde el proceso de formación inicial de las personas docentes en las universidades que debe trabajarse el eje de salud emocional y mental, a fin de que todas participen y contribuyan al desarrollo de competencias de este tipo en el estudiantado, a partir de la experiencia vivencial en las aulas, conforme lo estipula la política educativa y curricular actual.

- Este Proyecto de Ley debería desarrollar más qué se está entendiendo por educación no formal, la primera infancia cómo se está tipificando esta. En ese sentido los primeros meses y años de infancia son de convivencia y de socialización dentro del núcleo familiar y social primario de las personas. Los aspectos estipulados en el articulado no le corresponden directamente al sistema educativo ni hacer una intervención directa sobre el tema socioemocional. Es necesario plantear la interrogante de cómo o cuál es el espacio de quien administra los espacios de educación no formal, disciplina con la que cuenta la Universidad de Costa Rica, para asumir programas formativos en esta materia; esto, por cuanto se dice en el proyecto que es necesaria la vinculación tanto de la educación formal como la no formal. Esto es un reto país, pues la educación formal ha sido tímida en involucrar a las personas profesionales con esta formación dentro de diversos procesos de los centros educativos.

ACUERDO FIRME.

Prof. Cat. Madeline Howard Mora
Directora
Consejo Universitario

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".